BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 27 DE SETIEMBRE DE 2001 — AÑO CIX — $ 0,70

Nº 29.741

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. VIRGILIO J. LOIÁCONO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 105.174



DECRETOS

ABOGACIA PUBLICA

Decreto 1204/2001

Creación del Registro de Abogados del Estado en el ámbito de la Procuración del Tesoro de la Nación, en el que deberán inscribirse los que ejerzan las funciones previstas en la Ley N° 12.954 y en los artículos 66 de la Ley N° 24.946 y 7° de la Ley N° 25.344.

Bs. As., 24/9/2001

VISTO la Ley de creación del Cuerpo de Abogados del Estado N° 12.954 y su Decreto Reglamentario N° 34.952/47; la Ley N° 17.516 y su Decreto Reglamentario N° 411/80, la Ley N° 24.667, la Ley N° 24.946 y sus modificatorias, la Ley N° 25.344, la Ley N° 23.898 y la Ley N° 25.414, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario suprimir, en el contexto de contención de gastos que impone la emergencia declarada por la Ley N° 25.344, los costos producidos en los procesos judiciales en los que intervienen exclusivamente el Estado Nacional y las Provincias.

Que, por las mismas razones, cabe dejar sin efecto el pago de bonos, derechos fijos, o cualquier otro gravamen similar previsto en la legislación nacional o provincial, que imponga a los abogados un pago por su presentación en las actuaciones judiciales en las que intervengan en representación, patrocinio letrado o en defensa del Estado Nacional y de los demás organismos mencionados en el artículo 6° de la Ley N° 25.344.

Que, por otra parte, debido a la gran cantidad de juicios en los que resulta necesaria la intervención del Estado Nacional, los gastos antes mencionados constituyen una erogación de importancia que afecta al erario público.

Que la entidad económica, la complejidad técnica y la distribución geográfica de la cartera judicial del Estado y demás cuestiones a cargo de los abogados del Estado, de agentes letrados que no integran dicho Cuerpo y de otros abogados que cumplen las funciones previstas en el artículo 66, último párrafo de la Ley N° 24.946, requieren fortalecer la organización de la Abogacía Pública, para mejorar la eficiencia y el control en sus cometidos.

Que, por ende, resulta apropiado crear en el ámbito de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION un Registro de los mencionados profesionales.

Que las características propias de la Abogacía Pública ameritan el dictado de normas especiales que regulen su ejercicio, teniendo en cuenta, además, que tales peculiaridades han sido reconocidas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que la especificidad de las funciones del abogado del Estado guarda semejanza con la propia del MINISTERIO PUBLICO, pues en ambos casos se trata de funcionarios públicos, que actúan en representación y defensa de los intereses del Estado Nacional con autonomía técnica.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 25.414 y el artículo 99, incisos 1 y 2, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — En las actuaciones judiciales en que sean partes contrarias el Estado Nacional y las Provincias; o que se susciten entre dos o más Provincias; o entre el Estado Nacional o una o más Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; las costas serán siempre impuestas en el orden causado.

Art. 2° — En estas causas las partes estarán exentas del pago de tasas judiciales. La prueba pericial será cumplida mediante informes de organismos o entidades oficiales, con especialización técnica o académica en la materia de que se trate, ofrecidas por las partes o designados de oficio, los cuales como única retribución percibirán el reintegro de los gastos que acrediten haber realizado.

SUMARIO

	Pág.
ABOGACIA PUBLICA	
Decreto 1204/2001	
Creación del Registro de Abogados del Estado en el ámbito de la Procuración del Tesoro de la Nación, en el que deberán inscribirse los que ejerzan las funciones previstas en la Ley N° 12.954 y en los artículos 66 de la Ley N° 24.946 y 7° de la Ley N° 25.344.	1
ADHESIONES OFICIALES	
Resolución 292/2001-SG	
Declárase de interés nacional a la 6ª Exposición Internacional de Productos Ferreteros -"Expoferretera 2001", organizada en la ciudad de Buenos Aires.	4
Resolución 294/2001-SG	
Declárase de interés nacional la Exposición del Comercio e Industria Dental Argentina "Expodent 2002", a desarrollarse en la ciudad de Buenos Aires.	4
Resolución 295/2001-SG	
Decláranse de interés nacional las "XVII Jornadas Argentinas de Ingeniería Estructural", a desarrollarse en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.	2
Resolución 299/2001-SG	
Declárase de interés nacional el "V Congreso Nacional de Trigo y III Simposio Nacional de Cereales de Siembra Otoño-Invernal", organizada en la ciudad de Carlos Paz, provincia de Córdoba.	2
Resolución 632/2001-SAGPA	
Auspíciase el Seminario "Biodiesel: el futuro del pasado", organizado en la Universidad Argentina de la Empresa, de la ciudad de Buenos Aires.	5
CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO	
Resolución Conjunta 146/2001-SPRS y 648/2001-SAGPA.	
Modifícase en lo referente a la incorporación del calostro bovino.	7
Resolución Conjunta 147/2001-SPRS y 649/2001-SAGPA	
Incorpórase la Resolución N° 55/98-GMC, referida al uso de la gelatina como ingrediente o aditivo en los alimentos, al referido Código.	5
Resolución Conjunta 148/2001-SPRS y 650/2001-SAGPA	
Incorpórase la Resolución N° 47/98-GMC, referida al Reglamento Técnico Mercosur sobre papeles de filtro para cocción y filtración en caliente, al citado Código.	3
DEFENSA DEL CONSUMIDOR	
Disposición 576/2001-SDCC	
Inscríbese a la Asociación Coordinadora de Usuarios Consumidores y Contribuyentes en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores.	9
IMPORTACIONES	
Resolución 513/2001-ME	
Efectúanse ajustes en los Derechos de Importación Extrazona asignados a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur correspondientes a las partes de calzado, comprendidas en el Anexo II de la Resolución N° 8/2001.	9
SEMILLAS	
Resolución 651/2001-SAGPA	
Normas para la comercialización de semilla fiscalizada de trigo a granel.	6
SERVICIO TELEFONICO	
Resolución 364/2001-SC	
Asígnase numeración para el Servicio Básico Telefónico.	5
Resolución 365/2001-SC	
Asígnase numeración para el Servicio Básico Telefónico.	6
Resolución 367/2001-SC	
Aclaración sobre la licencia en régimen de exclusividad para la prestación del Servicio Básico Telefónico otorgada mediante la Resolución N° 1143/92 por la ex Comisión Nacional de Telecomunicaciones, dependiente del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.	3
TELECOMUNICACIONES	
Resolución 366/2001-SC	
Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764/2000.	2
Resolución 368/2001-SC	
Regístranse a nombre de Easymail S.A. los servicios de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional, Provisión de Infraestructura a terceros y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones.	3
Resolución 1323/2001-CNC	
Fíjase la equivalencia del franco oro en moneda argentina con el objeto de ser utilizada en los servicios en el orden internacional.	3
RESOLUCIONES SINTETIZADAS	9
DISPOSICIONES SINTETIZADAS	9
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	11
Anteriores	19

Art. 3° — Los abogados que ejerzan las funciones previstas en la Ley N° 12.954, y en los artículos 66 de la Ley N° 24.946 y 7° de la Ley N° 25.344, estarán exentos del pago de bonos, de derechos fijos, y de cualquier otro gravamen similar previsto en la legislación nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que imponga a aquéllas un pago por su presentación en las actuaciones judiciales en las que intervengan en representación, patrocinio letrado o defensa del Estado Nacional o de los demás organismos mencionados por el artículo 6° de la Ley N° 25.344.

Art. 4° — Créase el Registro de Abogados del Estado, en el ámbito de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, en el cual deberán inscribirse todos los letrados que ejerzan las funciones mencionadas en el artículo 3°.

Art. 5° — La representación, patrocinio y defensa judicial del Estado Nacional y de los demás organismos o entes mencionados en el artículo 6° de la Ley N° 25.344 en cualquier fuero, instancia o jurisdicción, sólo podrá ser ejercida por aquellos profesionales inscriptos en ese Registro, sin que resulte necesaria ninguna otra matriculación profesional.

Art. 6° — El sello profesional, donde deberá constar el número de inscripción en el Registro creado por el artículo 4°, será de uso obligatorio en cualquier intervención en causas judiciales, expedientes administrativos, sumarios y demás actuaciones que realicen tales letrados en cumplimiento de sus funciones, a partir de un año contado desde la publicación del presente decreto.

Art. 7° — Los abogados que ejerzan la representación, patrocinio y defensa judicial del Estado Nacional o de los demás organismos mencionados en el artículo 6° de la Ley N° 25.344, tendrán derecho a percibir los honorarios regulados por su actuación en juicio sólo en el caso en que estén a cargo de la parte contraria, salvo disposición en contrario del organismo del cual depende el profesional.

Art. 8° — El Procurador del Tesoro de la Nación podrá dictar las disposiciones complementarias y aclaratorias para el funcionamiento del Registro que se crea por el artículo 4°.

Art. 9° — Quedan comprendidas en los términos del presente decreto todas las actuaciones judiciales que tramiten ante los Tribunales Nacionales, incluyendo las causas en las cuales la condena en costas no se haya cumplido, a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Entrará en vigencia respecto de las causas que se susciten entre las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en jurisdicciones locales, a partir de su adhesión mediante la sanción de la ley correspondiente.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Ramón B. Mestre. — Jorge E. De La Rúa.

RESOLUCIONES

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 299/2001

Declárase de interés nacional el "V Congreso Nacional de Trigo y III Simposio Nacional de Cereales de Siembra Otoño-Invernal", organizada en la ciudad de Carlos Paz, provincia de Córdoba.

Bs. As., 20/9/2001

VISTO la Actuación N° 33424.01.1.3 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION donde tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "V Congreso Nacional de Trigo y III Simposio Nacional de Cereales de Siembra Otoño-Invernal", y

CONSIDERANDO:

Que dicho encuentro cuenta en su organización con el aporte de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional de Córdoba, de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de la Universidad Nacional de Río Cuarto y de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Católica de Córdoba, participando además, la Estación Experimental Agropecuaria INTA Marcos Juárez, la Estación Experimental Agropecuaria INTA Manfredi y el Instituto de Fitopatología y Fisiología Vegetal, dependiente del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Que el acontecimiento mencionado se realiza periódicamente, con el fin de promover entre investigadores, técnicos y productores, el intercambio de experiencias y conocimientos relacionados con aspectos de ecofisiología, de mejoramiento genético y de sanidad y economía del cultivo del trigo.

Que está previsto el desarrollo de disertaciones y paneles sobre aspectos claves del cultivo de trigo y cereales de siembra otoño-invernal, para lo cual se contará con la presencia de destacados especialistas provenientes del país y del extranjero.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA, DE EDUCACION y DE RELACIONES EXTERIORES COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional al "V Congreso Nacional de Trigo y III Simposio Nacional de Cereales de Siembra Otoño-Invernal", a desarrollarse del 25 al 28 de septiembre de 2001, en la ciudad de Carlos Paz, provincia de Córdoba.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás V. Gallo.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 366/2001

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764/2000.

Bs. As., 21/9/2001

VISTO el Expediente N° 1552/99, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones el señor CEBALLOS, Sergio Daniel (D.N.I. N° 17.158.051), solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4° del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medio de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el punto 8.3 de dicho anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concurso o subasta pública "... cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias, tal es la situación del Area Múltiple Buenos Aires y sus alrededores".

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte del señor CEBALLOS, SERGIO DANIEL (DNI 17.158.051), de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar N° 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase al señor CEBALLOS, Sergio Daniel (D.N.I. N° 17.158.051), licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre del señor CEBALLOS, Sergio Daniel (D.N.I. N° 17.158.051), en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del Artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el Servicio de Transmisión de Datos y el Servicio de Valor Agregado.

Art. 3° — La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 4° — De conformidad con lo estipulado en el Reglamento citado en el Artículo precedente, la autorización de uso de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico se efectuará mediante concurso o subasta pública "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 295/2001

Decláranse de interés nacional las "XVII Jornadas Argentinas de Ingeniería Estructural", a desarrollarse en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

Bs. As., 19/9/2001

VISTO la Actuación N° 32078.01.1.7 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio de la cual tramita la presentación efectuada por la Asociación de Ingenieros Estructurales, donde solicita que se declare de interés nacional a las "XVII Jornadas Argentinas de Ingeniería Estructural", y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo de este evento centrar la difusión de las novedades técnicas y realizaciones concretas en el ámbito las estructuras, realizadas por ingenieros del país y destacados profesionales del exterior.

Que se encuentra previsto realizar distintos concursos, los cuales están destinados a fomentar la excelencia en la educación sobre la materia en las universidades y la promoción de obras integradoras con la arquitectura urbana o paisajística.

Que la importancia de la temática a abordar, la idoneidad de los expositores y la excelencia académica de la institución convocante, determinan la envergadura y trascendencia de las "XVII Jornadas Argentinas de Ingeniería Estructural".

Que los MINISTERIOS DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional a las "XVII Jornadas Argentinas de Ingeniería Estructural", a desarrollarse del 3 al 6 de septiembre de 2002, en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás V. Gallo.

Comisión Nacional de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1323/2001

Fíjase la equivalencia del franco oro en moneda argentina con el objeto de ser utilizada en los servicios en el orden internacional.

Bs. As., 21/9/2001

VISTO el expediente N° 6290/2001 del registro de esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, por el cual se gestiona la fijación de la equivalencia del franco oro en moneda argentina a contar del 1° de octubre de 2001, con el objeto de ser utilizada en los servicios internacionales que corresponda de conformidad con los tratados y convenios vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 219 del 6 de febrero de 1985, determina que dicha equivalencia debe fijarse sobre la base de la cotización de los Derechos Especiales de Giro (DEG) del FONDO MONETARIO INTERNACIONAL del último día hábil de la primera quincena de cada mes calendario, a razón de UN (1) DEG igual a TRES COMA CERO SESENTA Y UN (3,061) FRANCOS ORO.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA informan que el día 14 de setiembre de 2001 esa cotización alcanzó el importe de PESOS UNO CON DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN DIEZ MILESIMOS ($ 1,2891).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6°, inciso v), apartado 4), del Decreto 1185 de fecha 22 de junio de 1990.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjase en CUATRO MIL DOSCIENTOS ONCE DIEZ MILESIMOS DE PESO ($ 0,4211), a partir del 1° de octubre de 2001, la equivalencia del franco oro en moneda argentina, con el objeto de ser utilizada en los servicios en el orden internacional y en el establecimiento de cuentas entre administraciones y empresas interesadas según convenios internacionales vigentes.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos. T. Forno. — Carlos A. Killian. — Raúl M. Lissarrague. — Guillermo G. Klein.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 368/2001

Regístranse a nombre de Easymail S.A. los servicios de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional, Provisión de Infraestructura a terceros y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones.

Bs. As., 21/9/2001

VISTO el Expediente N° 2311/94, del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 17.2 que: "... Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del artículo 5 y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones...", y en su Artículo 5.3, que: "...Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...".

Que EASYMAIL SOCIEDAD ANONIMA es titular de licencia para la prestación de los Servicios de Transmisión de Datos y Valor Agregado, otorgada mediante Resolución de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 623 del 16 de diciembre de 1994 y Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 25 del 28 de diciembre de 1995.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de EASYMAIL SOCIEDAD ANONIMA, de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar N° 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Regístrese a nombre de EASYMAIL SOCIEDAD ANONIMA, en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, los Servicios de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional, Provisión de Infraestructura a terceros y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 367/2001

Aclaración sobre la licencia en régimen de exclusividad para la prestación del Servicio Básico Telefónico otorgada mediante la Resolución N° 1143/92 por la ex Comisión Nacional de Telecomunicaciones, dependiente del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Bs. As., 21/9/2001

VISTO el Expediente N° 38711/96, del registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 105 del 3 de mayo de 2001, esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES ha otorgado a la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS BENAVIDEZ LIMITADA (COOPERATIVA BENAVIDEZ LIMITADA) el cambio de titularidad de la licencia que le fuera otorgada el 12 de febrero de 1997 mediante Resolución N° 171 por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, para la prestación de los servicios de Valor Agregado, Videoconferencia, Servicio radioeléctrico de concentración de enlaces, Aviso a personas, Alarma por vínculo radioeléctrico y Transmisión de datos.

Que en la mencionada Resolución N° 105 del 3 de mayo de 2001, se omitió dejar establecido que la Cooperativa en cuestión también es titular de la licencia para la prestación del Servicio Básico Telefónico en régimen de exclusividad, oportunamente otorgada a la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS BENAVIDEZ LIMITADA a través de la Resolución de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1143 con fecha 25 de junio de 1992.

Que resulta procedente aclarar que la licencia mencionada en el considerando anterior también debe entenderse otorgada a la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS BENAVIDEZ LIMITADA (COOPERATIVA BENAVIDEZ LIMITADA).

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la solicitante, de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar N° 772 de fecha 4 de setiembre de 200, y Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Aclárese que la licencia en régimen de exclusividad para la prestación del Servicio Básico Telefónico otorgada a la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS BENAVIDEZ LIMITADA mediante la Resolución N° 1143, dictada el 25 de junio de 1992 por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, debe entenderse otorgada a la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS BENAVIDEZ LIMITADA (COOPERATIVA BENAVIDEZ LIMITADA).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Políticas y Regulación Sanitaria y Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución Conjunta 148/2001 y 650/2001

Incórporase la Resolución N° 47/98-GMC, referida al Reglamento Técnico Mercosur sobre papeles de filtro para cocción y filtración en caliente, al citado Código.

Bs. As., 21/9/2001

VISTO las leyes 18.284 y 23.981 y el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Grupo Mercado Común N° 19/94, 35/97, 38/98 y 47/98, el artículo 186 bis del Código Alimentario Argentino y el Tomo II Metodología Analítica Oficial del referido Código y el Expediente N° 1-47-0000-000227-99-6 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y

CONSIDERANDO:

Que en el ámbito del MERCOSUR se ha dictado la Resolución Grupo Mercado Común (GMC) N° 47/98, referida al Reglamento Técnico MERCOSUR sobre papeles de filtro para cocción y filtración en caliente.

Que a los fines de mantener actualizadas las normas del Código Alimentario Argentino adecuándolas a los adelantos técnicos producidos en cada materia corresponde tomar como referencia los acuerdos celebrados en el marco del Mercado Común del Sur.

Que en virtud de lo expuesto resulta necesario modificar el artículo 186 bis e incorporar el apartado 18 al Tomo II Metodología Analítica Oficial del referido Código Alimentario Argentino, incluyendo lo contemplado en la Resolución Grupo Mercado Común N° 47/98.

Que asimismo tal modificación importará el cumplimiento del compromiso de incorporar a la legislación nacional en las áreas pertinentes, las armonizaciones logradas de bienes, servicios y factores para la libre circulación de los mismos, asumido por los países integrantes del Mercado Común del Sur.

Que la Comisión Nacional de Alimentos se ha expedido favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 815/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE POLITICAS Y REGULACION SANITARIA
Y
EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVEN:

Artículo 1° — Incorpórase la Resolución Grupo Mercado Común N° 47/98 al artículo 186 bis del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 186 bis: Para la fabricación de papeles de filtro para cocción y filtración en caliente sólo podrán ser utilizadas las sustancias incluidas en la "Lista Positiva para papeles de filtro para cocción y filtración en caliente en contacto con Alimentos". En todos los casos deberán cumplirse con las restricciones indicadas.

La presente reglamentación se aplica solamente para papeles de gramaje inferior a 500 g/m2 destinados a entrar en contacto con alimentos acuosos, pero no con alimentos grasos.

Las materias primas y auxiliares de fabricación listados bajo 1. y 2. pueden ser utilizados para todos los tipos de papeles considerados en esta reglamentación.

Cuando no se especifique de otra forma los porcentajes se refieren a % m/m y respecto de materia fibrosa seca.

LISTA POSITIVA PARA PAPELES DE FILTRO PARA COCCIÓN Y FILTRACION EN CALIENTE EN CONTACTO CON ALIMENTOS

1. Materias primas de uso general:

1.1. Fibras

1.1.1. Fibras naturales y sintéticas a base de celulosa y derivados de celulosa.

1.1.2. Fibras sintéticas: deberán cumplir con la reglamentación del Código Alimentario Argentino para envases y equipamientos plásticos en contacto con alimentos.

a) de copolímeros de cloruro de vinilo-acetato de vinilo, libres de plastificantes.

b) de polietileno

c) de polipropileno

d) de poliéster

1.2. Auxiliares para la filtración:

1.2.1. Dióxido de silicio.

1.2.2. Silicatos mezcla de aluminio, calcio y magnesio, incluidos el caolín y el talco (libres de fibras de asbesto).

1.2.3. Sulfato de calcio.

1.2.4. Dióxido de titanio.

1.2.5. Carbonato de calcio y magnesio.

1.2.6. Oxido de aluminio.

1.2.7. Carbón activado. Deberá cumplir con las exigencias de Food Chemical Codex.

2. Auxiliares de fabricación:

2.1. Agentes antimicrobianos: No deben ser detectados en el extracto acuoso caliente. Deberá fijarse el límite de detección.

2.1.1. Dióxido de cloro.

2.1.2. Clorito de sodio.

2.1.3. Peróxido de hidrógeno.

2.1.4. Peróxido de sodio.

2.1.5. Ditionito de sodio (Hidrosulfito de sodio)

2.2. Materiales especiales para la elaboración de papel

2.2.1. Poliacrilamida, en tanto que no contengan más de 0,1% de monómero de acrilamida. Como máximo 0,015%

2.2.2. Polialquilaminas catiónicas reticuladas, a saber:

a) Resina de poliamina-epiclorhidrina, sintetizada a partir de epiclorhidrina y diaminopropilmetilamina,

b) Resina de poliamida-epiclorhidrina, sintetizada a partir de epicolorhidrina, ácido adípico, caprolactama, dietilentriamina y/o etilendiamina,

c) Resina de poliamida-epiclorhidrina, sintetizada a partir de ácido adípico, dietilentriamina y epiclorhidrina o de una mezcla de epiclorhidrina y amoníaco,

d) Resina de poliamida-poliamina-epiclorhidrina, sintetizada a partir de epiclorhidrina, ester dimetílico del ácido adípico y dietilentriamina,

e) Resina de poliamida-poliamina-epiclorhidrina, sintetizada a partir de epiclorhidrina, una amida del ácido adípico y diaminopropilmetilamina,

f) Resina de poliamida-epiclorhidrina, sintetizada a partir de epiclorhidrina, dietilentriamina, ácido adípico y etilenimina, máximo 0,3%,

g) Resina de poliamida-epiclorhidrina, sintetizada a partir de ácido adípico, dietilentriamina y una mezcla de epiclorhidrina y dimetilamina, máximo 0,1%.

De los compuestos 2.2.2. (a) a 2.2.2.(g), sólo puede utilizarse en total y como máximo 1%, referido a la fibra seca del producto terminado.

3. Materias primas auxiliares de fabricación especiales

3.1. Para bolsas de cocción:

3.1.1. Apergaminantes

Acido sulfúrico

3.1.2. Neutralizantes y precipitantes

a) Amoníaco.

b) Carbonato de sodio.

c) Bicarbonato de sodio.

d) Sulfato de aluminio.

e) Aluminato de sodio.

3.1.3. Aglutinantes

Dispersión de copolímeros de cloruro de vinilo y metacrilato de metilo.

Deberán cumplir con las reglamentaciones del Código Alimentario Argentino para materiales plásticos en contacto con alimentos. Como máximo: 15,0%.

3.2. Para saquitos para infusiones.

3.2.1. Agentes de mejoramiento de superficie y revestimiento:

a) Carboximeticelulosa sódica.

b) Metilcelulosa

c) Hidroxietilcelulosa.

3.3. Para papeles para filtración en caliente:

3.3.1. Materias fibrosas especiales:

Fibras inorgánicas a base de óxido de aluminio

3.3.2. Agentes precipitantes:

a) Sulfato de aluminio.

b) Aluminato de sodio.

4. Requisitos especiales:

4.1 Los papeles no deben modificar el olor y sabor de los alimentos.

4.2. El residuo seco total de la extracción con agua caliente no podrá ser superior a 10 mg/dm2 y el contenido total de nitrógeno de este extracto (determinado por el método Kjeldahl) no podrá ser superior a 0,1 mg/dm2.

Dada la permeabilidad del papel para el cálculo del área, se considera una sola cara.

4.3. En el extracto con agua caliente, no se deberá detectar formaldehído o glioxal, ni los metales cadmio (Cd), arsénico (As), cromo (Cr), mercurio (Hg) y plomo (Pb) en cantidades superiores a las establecidas en el Código Alimentario Argentino correspondiente a contaminantes de alimentos".

Art. 2° — Incorpórase el apartado 18 al Tomo II Metodología Analítica Oficial del Código Alimentario Argentino el que quedará redactado de la siguiente manera: "18. Método para la preparación del extracto en agua caliente

1. Objeto:

Esta metodología tiene como objeto describir la preparación de un extracto en agua caliente para investigar ciertos constituyentes extraídos del papel o cartón destinados a entrar en contacto con alimentos o productos alimentarios.

2. Definición:

Extracto en agua caliente: es la disolución acuosa filtrada, obtenido por extracción en caliente.

3. Fundamento del método:

La muestra se desgarra o se corta y se extrae con agua durante 2 hs+ 5 minutos en un baño termostático, a (80 $\pm$ 2)°C, agitando de vez en cuando.

Después de la extracción, se filtra el extracto si es necesario. El extracto o el filtrado (extracto en agua caliente), se utiliza para realizar los ensayos pertinentes en relación con las sustancias extraídas.

4. Reactivos necesarios:

Agua destilada o agua de pureza equivalente:

La calidad del agua debe ajustarse a las exigencias del método de ensayo apropiado para la determinación del constituyente específico extraído.

5. Equipamiento necesario:

5.1. Balanza: con precisión de 0,001 g.

5.2. Matraz Erlenméyer: de 500 ml de capacidad y provisto de tapón de vidrio esmerilado.

5.3. Filtro de vidrio sinterizado, de porosidad 4.

5.4. Matraz kitasato de 500 ml.

5.5. Matraz aforado de 250 ml.

5.6. Probeta graduada de 250 ml.

5.7. Guantes protectores.

5.8. Baño termostático capaz de controlar la temperatura a (80 $\pm$ 2)°C.

5.9. Tijeras no metálicas adecuadas necesarias solamente para la determinación de metales.

6. Toma de muestras:

La toma de muestras se efectúa sin tocar con los dedos la zona de ensayo ni la muestra a ensayar deben emplearse guantes protectores.

Se requiere, como mínimo, una muestra de 10 g.

Si fuera necesario, se toma una muestra separada para determinar el gramaje o el contenido de humedad.

7. Procedimiento operatorio:

Se desgarra o se corta la muestra en trozos de 1 a 2 cm2. Deben emplearse para ello los guantes protectores. Se pesan (10 $\pm$ 0,1) g de la muestra, con una precisión de 0,01 g. Se coloca en un matraz Erlenmeyer, se añaden 200 ml de agua hirviendo y se tapa el matraz. Se deja en reposo durante 2 hs. $\pm$ 5 minutos en un baño termostático a (80 $\pm$ 2)°C, agitando de vez en cuando. Se decanta la disolución y se lava el matraz dos veces con agua a 80°C. Si fuera necesario, se filtra la preparación caliente. Se transfiere el extracto y las aguas de lavado o el filtrado a un matraz aforado, se enfría a (23 $\pm$ 2)°C y se completa con agua hasta la señal del envase. Se conserva el contenido del matraz para los ensayos posteriores. Pueden aumentarse las cantidades, si fuera necesario, pero no más del doble. Antes de proceder a una nueva toma de alícuotas, se vuelve a recalentar el extracto. Si tiene lugar alguna precipitación, se agita el extracto antes de proceder a realizar una nueva toma de alícuotas.

Art. 3° — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de los (NOVENTA) 90 días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese mediante copia autenticada de la presente Resolución a la Secretaría General Administrativa del MERCOSUR con sede en la Ciudad de Montevideo para el conocimiento de los Estados-Parte; a los fines de lo establecido en los Artículos 38 y 40 del Protocolo de Ouro Preto.

Art. 5° — Comuníquese mediante copia autenticada al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto-Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común Sección Nacional.

Art. 6° — Comuníquese a las Autoridades Sanitarias Provinciales y del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 7° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese y archívese. — Héctor C. Moguilevsky. — Marcelo E. Regúnaga.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 294/2001

Declárase de interés nacional la Exposición del Comercio e Industria Dental Argentina "Expodent 2002", a desarrollarse en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 19/9/2001

VISTO la Actuación N° 28301.01.1.6 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la Muestra del Comercio e Industria Dental Argentina "EXPODENT 2002", y

CONSIDERANDO:

Que en esta exposición, organizada en forma bianual por la Cámara Argentina del Comercio e Industria Dental, se presentarán las novedades de materiales y productos que se ofrecen hoy en el mercado odontológico mundial, brindando además la oportunidad de asistir a conferencias, seminarios y workshops dictados por prestigiosos profesionales del país y del exterior.

Que siendo la presente su 14 edición, la misma es convocada bajo el lema "Odontología para el Tercer Milenio".

Que este tipo de acontecimientos contribuye a la actualización científica y técnica de los profesionales participantes, con el consecuente beneficio de la población en general.

Que los MINISTERIOS DE SALUD, DE ECONOMIA y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional a la Exposición del Comercio e Industria Dental Argentina "EXPODENT 2002", a desarrollarse del 7 al 11 de agosto de 2002, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás V. Gallo.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 292/2001

Declaránse de interés nacional a la 6ª Exposición Internacional de Productos Ferreteros - "Expoferretera 2001", organizada en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 19/9/2001

VISTO la Actuación N° 31859.01.1.8 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION donde tramita la presentación efectuada por la Cámara de Ferreterías y Afines de la República Argentina por medio de la cual solicita declarar de interés nacional a la 6ª Exposición Internacional de Productos Ferreteros - "Expoferretera 2001", y

CONSIDERANDO:

Que en dicha exposición se exhibirá la inmensa gama de productos que se comercializan en ferreterías industriales, bulonerías y casas dedicadas a la venta de materiales de construcción, herrajes, electricidad, sanitarios, seguridad industrial, pinturas y productos de bazar.

Que con la realización de esta muestra se propicia crear nuevas posibilidades de negocios y fortalecer las relaciones comerciales entre empresas del país, del MERCOSUR y del resto del mundo.

Que la relevancia de este acontecimiento ha sido puesta de manifiesto por la SECRETARIA DE COMERCIO Y RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES Y ASUNTOS CONSULARES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, organismo que auspicia la 6ª Exposición Internacional de Productos Ferreteros - "Expoferretera 2001", mediante la Resolución N° 2616 de fecha 21 de agosto de 2001.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el arículo 2°, inciso J de decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/ 94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional a la 6ª Exposición Internacional de Productos Ferreteros - "Expoferretera 2001", a desarrollarse del 20 al 23 de septiembre de 2001, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás V. Gallo.

Secretaría de Políticas y Regulación Sanitaria y

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución Conjunta 147 y 649

Incorpórase la Resolución N° 55/98-GMC, referida al uso de la gelatina como ingrediente o aditivo en los alimentos, al referido Código.

Bs. As., 21/9/2001

VISTO las leyes 18.284 y 23.981, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución GMC N° 55/98 y el Expediente N° 1-47-230-99-5 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de mantener actualizadas las normas del Código Alimentario Argentino adecuándolas a los adelantos técnicos producidos en cada materia corresponde tomar como referencia los acuerdos celebrados en el marco del Mercado Común del Sur.

Que en el ámbito del MERCOSUR se ha dictado la Resolución Grupo Mercado Común (GMC) N° 55/98 referida al uso de la gelatina como ingrediente o aditivo en los alimentos.

Que en virtud de lo expuesto resulta necesario incorporar al referido Código Alimentario Argentino la citada Resolución GMC N° 55/98.

Que asimismo ello importará el cumplimiento del compromiso de incorporar a la legislación nacional en las áreas pertinentes, las armonizaciones logradas, de bienes, servicios y factores para la libre circulación de los mismos, asumido por los países integrantes del Mercado Común del Sur

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 815/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE POLITICAS Y REGULACION SANITARIA
Y
EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVEN:

Artículo 1° — Incorpórase al Código Alimentario Argentino, la Resolución Grupo Mercado Común MERCOSUR N° 55/98, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese mediante copia autenticada de la presente Resolución a la Secretaría General Administrativa del MERCOSUR con sede en la Ciudad de Montevideo para el conocimiento de los Estados-Parte; a los fines de lo establecido en los Artículos 38 y 40 del Protocolo de Ouro Preto.

Art. 4° — Comuníquese mediante copia autenticada al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto —Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común— Sección Nacional.

Art. 5° — Comuníquese a las Autoridades Sanitarias Provinciales y el Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 6° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese y archívese. — Héctor C. Moguilevsky — Marcelo E. Regúnaga.

ANEXO I

MERCOSUR/GMC/RES N° 55/98

REGLAMENTO TECNICO "ACTUALIZACION DE LA LISTA GENERAL ARMONIZADA DE ADITIVOS MERCOSUR: GELATINA"

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones 91/93, 152/96 y 38/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 59/97 del SGT N° 3 "Reglamentos Técnicos"

CONSIDERANDO:

Que el Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios y Contaminantes de los Alimentos, en su reunión 29ª (ALINORM 97/12A), no atribuyó INS para gelatina considerando que la misma es un alimento.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1. — Considerar que la gelatina puede ser utilizada en los alimentos como ingrediente o aditivo, cuando no altere las características de identidad y genuinidad del alimento.

Art. 2. — Los Estados Partes, pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

ARGENTINA:

Ministerio de Salud y Acción Social

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.
Instituto Nacional de Alimentos.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

BRASIL:

Ministério da Saúde

Secretaría de Vigilância Sanitária

Ministério da Agricultura e do Abastecimento

Secretaría de Defensa Agropecuaria

PARAGUAY:

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

URUGUAY

Ministerio de Salud Pública

Ministerio de Industria, Energía y Minería
Laboratorio Tecnológico del Uruguay

Art. 3. — El presente Reglamento Técnico se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 4. — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución, en sus versiones en español y portugués, a sus ordenamientos jurídicos internos antes del día 7/VI/99.

XXXII GMC - Río de Janeiro, 8/XII/98

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 632/2001

Auspíciase el Seminario "Biodiesel: el futuro del pasado", organizado en la Universidad Argentina de la Empresa, de la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 14/9/2001

VISTO el expediente N° 800-009042/2001 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que la UNIVERSIDAD ARGENTINA DE LA EMPRESA (UADE) y la VICEGOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, solicitan el Auspicio de esta Secretaría para el Seminario: "BIODIESEL; EL FUTURO DEL PASADO", que se llevará a cabo en la UNIVERSIDAD ARGENTINA DE LA EMPRESA (UADE) de la Ciudad de BUENOS AIRES, el día 18 de setiembre de 2001.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1°, inciso II) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar N° 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Otorgar el Auspicio de esta Secretaría para el Seminario "BIODIESEL; EL FUTURO DEL PASADO", que se llevará a cabo en la UNIVERSIDAD ARGENTINA DE LA EMPRESA (UADE) de la Ciudad de BUENOS AIRES, el día 18 de setiembre de 2001.

Art. 2° — La medida dispuesta por el artículo 1° de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 364/2001

Asígnase numeración para el Servicio Básico Telefónico.

Bs. As., 21/9/2001

VISTO el Expediente N° 3488/2001 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que el operador independiente COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GENERAL ACHA LIMITADA, ha solicitado numeración para el Servicio Básico Telefónico en la localidad de GENERAL ACHA, provincia de LA PAMPA.

Que por Resolución de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 204 de fecha 5 de julio de 2001, se otorgó licencia única de servicios de telecomunicaciones y registro para el servicio de telefonía local a la mencionada Cooperativa.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en la localidad, los requerimientos del prestador, y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar N° 772 de fecha 4 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GENERAL ACHA LIMITADA la numeración según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Anexo I

Numeración que se asigna:

COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GENERAL ACHA LTDA.

SERVICIO BASICO TELEFONICO (SBT)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	N UMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
GENERAL ACHA	2952	412hij	1.000
GENERAL ACHA	2952	416hij	1.000

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 365/2001

Asígnase numeración para el Servicio Básico Telefónico.

Bs. As., 21/9/2001

VISTO el Expediente N° 8993/2000, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 468 de fecha 8 de noviembre de 2000, se otorgó a AT&T ARGENTINA S.A. las licencias para la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones de Telefonía Fija Local y de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que el mencionado prestador ha solicitado numeración para el Servicio Básico Telefónico en la localidad de PARQUE INDUSTRIAL PILAR de la Provincia de BUENOS AIRES.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente y los requerimientos del prestador, los que arrojan valores aceptables para dar curso a la asignación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituído por su similar N° 772 de fecha 4 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a AT&T ARGENTINA S.A. la numeración según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Henoch D. Aguiar.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

AT&T ARGENTINA S.A.

SERVICIO BASICO TELEFONICO (SBT)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
PARQUE INDUSTRIAL PILAR	2322	529hij	1.000

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

SEMILLAS

Resolución 651/2001

Normas para la comercialización de semilla fiscalizada de trigo a granel.

Bs. As., 21/9/2001

VISTO el expediente N° 800-000951/2001 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, por el cual la ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS, solicita cambios de algunos aspectos de la Resolución ex-INASE N° 3 del 6 de enero de 1999, la cual faculta a las empresas semilleras que sean habilitadas por el ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS a comercializar semilla fiscalizada de trigo a granel, de acuerdo a ciertos requisitos fijados en la misma norma, y

CONSIDERANDO:

Que el primer cambio, propuesto por la ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS a la norma citada en el Visto, es eliminar la obligatoriedad de extracción de muestras, establecido dicho requisito, en el punto 4 del Anexo I, convirtiendo en optativa tal posibilidad, facultando al adquirente a exigir el muestreo como condición de compra y así permitir que aquél pueda efectuar, eventualmente, la correspondiente denuncia de calidad.

Que el segundo cambio, propuesto por la asociación citada en el primer considerando, a la norma mencionada en el Visto, es suprimir la necesidad de confección de la guia, impuesta dicha obligación en el punto 5 del Anexo I, por considerar que tal instrumento, abunda y reitera datos que resultan obligatorios insertarlos en el remito, que por otras normas rectoras, debe emitirse junto con la entrega de cualquier mercadería y que, como la comercialización del material en cuestión se realiza, normalmente, en determinadas épocas del año, situación que produce demandas excesivas que requieren agilidad en las entregas y que el llenado, de la mencionada guía, dificulta la tarea por la abundancia de requerimientos impuestos.

Que el tercer cambio a la norma mencionada en el Visto, propuesto por la asociación citada en los considerandos anteriores, es agregar en el remito obligatorio los datos inherentes a la semilla, únicamente referidos a la ESPECIE; VARIEDAD; LOTE y DOCUMENTO DE AUTORIZACION DE VENTA, en calidad de información adicional, a lo que ya es exigido de manera regular, en el referido documento comercial, agregándose la leyenda correspondiente a la responsabilidad sobre la calidad de la semilla, la cual podría ser autorizada a colocarse en el anverso o reverso del remito.

Que el cuarto cambio, propuesto por la misma asociación antes nombrada, a la norma aludida en el Visto, se refiere a la metodología de muestreo indicada en el Anexo III, sobre la que se señala una presunta contradicción con lo expresado en el artículo 4° del Anexo I, relacionada al número de muestras, posiblemente al no interpretarse que se trataba de muestra global en un caso y de laboratorio en el otro, situación que correspondería aclararse en la norma que se propone.

Que después de un tiempo prudencial de aplicación práctica de la norma citada en el Visto, se ve necesario efectuar los cambios propuestos; agregar las aclaraciones pertinentes en aquellos casos que la redacción pueda inducir a confusión en su interpretación y eliminar todo texto excedente, manteniendo aquel que no se pretenda cambiar, facilitándose así, el procedimiento que permita agilizar las entregas al productor, adecuando aquél a los usos y costumbres que han ligado tradicionalmente al semillero con el usuario, preservando la transparencia de las operaciones entre los contratantes y los derechos recíprocos de los mismos.

Que para concretar tales cambios es necesario dictar una nueva norma que contemple lo propuesto por la Asociación antes citada, derogándose la resolución que se pretende cambiar, quedando contenido de esta manera, todo el tema en cuestión en un solo cuerpo legal, evitándose así, confusiones de interpretación.

Que los controles específicos que se realizan, a fin de asegurar la identidad y calidad de la semilla que se transfiere, se ven garantizados a través de la norma que se propone.

Que el artículo 15 de la Ley N° 20.247 faculta que con el asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS se condicione a requisitos y normas especiales la producción y difusión de una semilla, por motivos agronómicos o de interés general.

Que de manera general, se encuentra contemplado el cumplimiento del artículo 9° de la Ley N° 20.247, respecto de la obligatoriedad de identificación de toda semilla expuesta al público o entregada a usuarios a cualquier título, y de forma particular, del artículo 10, inciso b) de la citada ley, referente a la semilla de clase fiscalizada.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS creada por el artículo 4° de la Ley N° 20.247, se ha expedido favorablemente respecto de la medida propuesta, conforme consta en el Acta N° 281 del 18 de diciembre de 2000 del mencionado Cuerpo.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha dictaminado sobre la viabilidad jurídica de la norma que se propone.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 2817 del 30 de diciembre de 1991; en el artículo 4° del Decreto N° 1104 del 24 de noviembre de 2000 y en el Decreto N° 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Facúltase a las empresas semilleras que sean habilitadas por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, a comercializar semilla fiscalizada de trigo a granel, de acuerdo a las exigencias establecidas en el artículo 2° de la presente resolución.

Art. 2° — Apruébanse las normas que se detallan en los Anexos I; II y III, que forman parte integrante de la presente resolución, para la comercialización de semilla fiscalizada de trigo a granel; los datos y leyenda a agregarse en el remito obligatorio que ampara la entrega de dicha mercadería y la metodología de muestreo que eventualmente se realice.

Art. 3° — Derógase la Resolución N° 3 del 6 de enero de 1999 del registro del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

ANEXO I

NORMAS PARA LA COMERCIALIZACION DE SEMILLA FISCALIZADA A GRANEL.

1) El semillero que comercialice semilla fiscalizada de trigo a granel, deberá solicitar a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, previo a la campaña, la inspección y habilitación de los silos e instalaciones y declarar el procedimiento que utilizará para la recepción, almacenamiento, acondicionamiento y entrega de la semilla, el que deberá garantizar su pureza e identidad varietal.

2) La semilla será procesada; clasificada y luego almacenada en silos, cuya utilización será previamente autorizada por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION. Los silos que contengan la semilla deberán contar, cada uno de ellos, con UN (1) cartel identificatorio en el que se volcará la información detallada en el rótulo de semilla fiscalizada provisto oficialmente, adosándose dicho rótulo al silo. El semillero deberá precintar la boca de entrada de cada silo y cambiar el precinto, bajo su responsabilidad, cada vez que sea necesario agregar semilla a dicho contenedor. El número de precinto y la fecha de cambio deberá quedar asentado en el cartel de identificación del silo.

3) El semillero deberá comunicar a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, los datos que permitan identificar y ubicar los silos y la cantidad; variedad y lote de procedencia de la semilla almacenada en cada uno.

4) En el momento de la entrega de la semilla, el adquirente podrá exigir al semillero, el muestreo representativo de la semilla que se recibe. En tal caso, se procederá de la siguiente manera: Se extraerán como mínimo CUATRO (4) muestras de laboratorio, las cuales serán cerradas y precintadas, según la metodología de muestreo, prevista en el Anexo III de la presente norma y establecida conforme normas I.S.T.A., quedando DOS (2) en poder del semillero y DOS (2) en poder del adquirente. La totalidad de las muestras serán firmadas por las partes y el semillero deberá conservar sus muestras por el término de SEIS (6) meses. No se admitirá denuncia de calidad ante la administración por parte del adquirente, en los casos en que dicha denuncia, no sea complementada con, al menos, UNA (1) de las muestras extraídas.

5) La entrega de la semilla será amparada por el remito ordinario obligatorio, al que se le agregarán los datos y leyenda descriptos en el Anexo II de la presente norma, debiéndose además acreditar la autorización del propietario de la variedad para su comercialización.

6) La semilla fiscalizada de trigo que se comercialice bajo esta modalidad, no podrá ser utilizada para su multiplicación bajo el régimen de fiscalización.

7) El semillero deberá abonar por cada CINCUENTA KILOGRAMOS (50 Kg.) de semilla fiscalizada a granel, el valor del rótulo oficial establecido para la especie y categoría.

ANEXO II

DATOS Y LEYENDA, QUE DEBEN AGREGARSE AL REMITO ORDINARIO OBLIGATORIO, QUE AMPARA LA ENTREGA A GRANEL DE SEMILLA FISCALIZADA.

DATOS:

ESPECIE:

VARIEDAD:

LOTE: D.A.V.: ROTULO N°:

LEYENDA:

"El IDENTIFICADOR se hace responsable por la identidad; calidad y pureza de la simiente amparada por este remito y de que el contenido amparado por el mismo, se ajusta a las tolerancias establecidas reglamentariamente.

En cuanto a germinación, el proveedor es responsable ante el adquirente, dentro del lapso de CUARENTA Y CINCO (45) días, a partir de la fecha del remito de la mercadería o dentro del plazo fijado por acuerdo entre partes. (Artículo 14 de la Ley N° 20.247).

Solamente se podrán efectuar reclamos por calidad o identidad ante la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, si dichos reclamos fueran acompañados, al menos, con UNA (1) muestra de laboratorio, representativa de la partida en cuestión".

Los datos y leyenda obligatorios, a agregarse al remito, podrán ser colocados en el anverso y/o reverso del mismo.

ANEXO III

METODOLOGIA DE MUESTREO PARA SEMILLA DE TRIGO A GRANEL.

TAMAÑO DEL LOTE	NUMERO DE MUESTRAS PRIMARIAS
Hasta QUINIENTOS (500) Kilogramos.	Al menos CINCO (5) muestras primarias.
Desde QUINIENTOS UN (501) Kilogramos hasta TRES MIL (3.000) Kilogramos.	UNA (1) muestra primaria por cada TRESCIENTOS (300) Kilogramos, pero no menos de CINCO (5) muestras primarias.
Desde TRES MIL UN (3.001) Kilogramos hasta VEINTE MIL (20.000) Kilogramos.	UNA (1) muestra primaria por cada QUINIENTOS (500) Kilogramos, pero no menos de DIEZ (10) muestras primarias.
Desde VEINTE MIL UN (20.001) Kilogramos y superiores.	UNA (1) muestra primaría por cada SETECIENTOS (700) Kilogramos, pero no menos de CUARENTA (40) muestras primarias.

Las muestras primarias deberán ser tomadas de distintas partes del contenedor, para asegurar la representatividad del muestreo. Las muestras primarias, mezcladas y homogeneizadas, conformarán las muestras a enviar al laboratorio, las cuales deberán contener, por lo menos, MIL GRAMOS (1.000 gr.) cada una.

La metodología de muestreo adoptada se ajusta a las Normas I.S.T.A.

Secretaría de Políticas y Regulación Sanitaria
y
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución Conjunta 146/2001 y 648/2001

Modifícase en lo referente a la incorporación del calostro bovino.

Bs. As., 21/9/2001

VISTO los Expediente Nros. 1-47-6589-99-5 y 1-47-8193-99-9 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y

CONSIDERANDO

Que la Dirección del Instituto Nacional de Alimentos recibió una solicitud de la firma La Flora S.C.A. por la que requiere se considere la incorporación del calostro bovino al Código Alimentario Argentino.

Que la citada firma aportó antecedentes referidos a dicho producto para fundamentar la mencionada petición.

Que el Instituto Nacional de Alimentos a través de los Departamentos Control y Desarrollo, Evaluación Técnica y Legislación y Normalización emite informes con opinión favorable, consignando que el consumo de calostro bovino no presenta riesgos para la salud humana, y recomendando su incorporación al Capítulo XVII del Código Alimentario Argentino para su empleo en Suplementos Dietarios (Art. 1381).

Que asimismo la Comisión Nacional de Alimentos y su Consejo Asesor se expiden en forma favorable a lo solicitado.

Que a los fines propuestos corresponde incorporar al Código Alimentario Argentino el Artículo 1382.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 815/99.

Por ello,

EL SECRETARIO DE POLITICAS Y REGULACION SANITARIA
Y
EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVEN:

Artículo 1° — Incorpórase el artículo 1382 al Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente forma: Se entiende por Calostro Bovino o Calostro, el producto obtenido por el ordeño total e ininterrumpido de la vaca lechera en buen estado de salud y alimentación, realizado exclusivamente después de las primeras horas post-parto, en condiciones de higiene y hasta un máximo de diez días subsiguientes a la parición.

El calostro proveniente de otros animales deberá denominarse con el nombre de la especie productora.

Los tambos productores de calostro deberán cumplir con las exigencias del presente Código y, en particular deberán:

a) Ser oficialmente libres de Brucelosis y Tuberculosis de acuerdo a las exigencias establecidas por la Autoridad Sanitaria Nacional Competente.

b) Cumplir con las exigencias de sanidad de rodeos lecheros establecidas por la Autoridad Sanitaria Nacional Competente.

c) Contar con las instalaciones aprobadas por la Autoridad Sanitaria Competente para la obtención de calostro y separadas de forma tal de asegurar que la obtención, enfriamiento, almacenamiento, conservación y transporte para su procesamiento industrial posterior se realice en forma totalmente separada de las mismas operaciones efectuadas para la leche. Esta exigencia deberá ser demostrada a través de los registros de trazabilidad pertinentes.

d) Realizar las operaciones de obtención, enfriamiento, almacenamiento, conservación y transporte posterior bajo la supervisión directa de un Profesional Universitario, el cuál será solidariamente responsable con el propietario del tambo del cumplimiento de las exigencias del presente Código.

El calostro deberá ser higienizado y enfriado inmediatamente después de su obtención a una temperatura no mayor a los 4°C, almacenado y transportado en condiciones higiénicas a una temperatura no mayor a los 8°C.

El calostro deberá responder a las siguientes exigencias:

Caseína	4 g/100 cm3
Proteínas de suero	9-10 g/100 cm3
Materias Grasas	6-6,6 g/100 cm3
Lactosa	2,8-4 g/100 cm3
Cenizas	1.1-1.6 g/100 cm3
Extracto seco total	23-26 % g/100 cm3
Vitamina A	700-900 UI/100 cm3
Vitamina E	400 mg/100 g de grasa
Vitamina B1	60-100 µg/100 cm3
Vitamina B12	350-375 µg/100 cm3
Calcio	170 mg/100 cm3
Fósforo	150 mg/100 cm3

1. Bacterias mesófilas: menor a 10.000 ufc/cm3

2. Bacterias coliformes: ausencia en 1 cm3

3. Escherichia coli: ausencia en 1 cm3

4. Células somáticas por ml: menos de 300.000

5. Inmunoglobulinas (IgG): mayor 50 mg/cm3

Métodos sugeridos en cada determinación:

1. Agar nutritivo

2 y 3. Placa Agar- violeta- rojo - bilis

4. Recuento de células somáticas

6. Inmunodifusión radial o electroforesis capilar

Se considerará como calostro no apto para el consumo, aquel que tuviera:

1) Metales tóxicos, sustancias tóxicas y/o toxinas microbianas en cantidades superiores a las permitidas por el presente Código.

2) Aflatoxina M_1, en cantidad superior a 0.5 µg/litro. (Métodos de referencia: FIL 111A: 1990 o AOAC 16th Ed. 980.21).

3) Residuos de los siguientes antibióticos, en cantidades superiores a los máximos permisibles indicados a continuación:

Sustancias		Límite Máximo	Método de referencia
Grupo	Compuesto	(µg/l.)	
Beta-Lactámicos	Penicilina	4	FIL 57: 1970
	Ampicilina	4	AOAC 16th Ed. 982.18
	Amoxicilina	4	
	Cloxacilina	30	
	Dicloxacilina	30	
	Oxacilina	30	
Tetraciclinas		100	AOAC 16th Ed. 995.04
Cloranfenicol		- 0,1	
Sulfonamidas		100	AOAC 16th Ed. 993.32
Neomicina		150	Swabtes+Bioensayo (USDA)
Cefalosporinas	Ceftiofur	100	
Macrólidos	Spiramicina	200	
Otros	Dapsona	0	
	Nafcilina	10	

A los fines del control cualitativo rutinario, se podrán utilizar los métodos rápidos de detección (métodos de screening).

Sustancias	Métodos de detección
Beta-lactámicos	Microbiológicos o Inmunoenzimáticos o colorimétricos
Tetraciclinas	
Sulfonamidas	

Para determinar la aptitud sanitaria del calostro, deberá realizarse la confirmación y cuantificación de los residuos de antibióticos detectados por métodos de screening mediante la aplicación de los métodos de referencia.

4) Más de 0,2 ml/l. de ión nitrito y más de 5 mg/l. de ión nitrato.

5) Sustancias conservadoras y/o neutralizantes de cualquier naturaleza.

6) Una concentración de residuos de plaguicidas (LMR) - expresada en miligramo/kg – que superen los siguientes límites - Codex Alimentarius (Vol. II - Supl 1-1993 y Vol. II B - 1995):

PESTICIDAS	LIMITE MAXIMO DE RESIDUOS (mg./kg.)
2,4,5 -T	0,05
2,4 D	0,05*
ACEFATO	0,1
ALDICARB	0,01 *
ALDRIN Y DIELDRIN	0,006 (E) (F)
AMITRAZ	0,01 *
ANILAZINA	0,01 (*)
AZOCICLOTIN	0,05*
BENDIOCARB	0,05*
CARBARILO	0,1 *
CARBENDAZIM	0,1 *
CARBOFURAM	0,05*
CIFLUTRINA	0,01 (F)
CIHEXATIN	0,05*
CIPERMETRIN	0,05 (F)
CIROMACINA	0,01 *
CLOFENTEZINA	0,01 (*)
CLORDANO	0,002 (E) (F)
CLORFENVINFOS	0,008
CLORMEQUAT	0,1 *
CLORPIRIFOS	0,01* (F)
DDT	0,05 (E) (F)
DELTAMETRIN	0,02 (F)
DIAZINON	0,02 (F)
DICOFOL	0,05 (F)
DICLORVOS (DDVP)	0,02*
DIFLUBENZURON	0,05*
DIMETIPIN	0,02*
DIQUAT	0,01 *
EDIFENFOS	0,01 *
ENDOSULFAN	0,004 (F)
ENDRIN O ENDRINA	0,0008 (E) (F)
ETIOFENCARB	0,02*
ETION	0,02 (F)
ETRINFOS	0,01* (F)
FENCLORFOS	0,08
FENITROTION	0,002* (E)
FENOBUTATIN OXIDO	0,05*
FENTION	0,05 (F)
FENTOATO	0,01* (F)
FENVALERATO	0,1 (F)
FLUSILAZOL	0,01 *
FORATO	0,05
FOSMET	0,02* (F)
FOXIM	0,05 (F)
GLIFOSATO	0,1 *
HEPTACLORO Y HEPTACLORO EPOXIDO	0,006 (E) (F)
LINDANO (GAMA HCH)	0,01 (F)
MECARBAM	0,01
METACRIFOS	0,01* (F)
METAMIDOFOS	0,01 *
METIDATION	0,001* (F)
METIOCARB	0,05*
METOMILO	0,02*
METOPRENO	0,05 (F)
MICLOBUTANIL	0,01 *
MONOCROTOFOS	0,002*
PARAQUAT	0,01 *
PENCONAZOL	0,01 *
PERMETRIN	0,1 (F)
PIRIMICARB	0,05 *
PIRIMIFOS METILO	0,05* (F)
PROCLORAZ	0,1 *
PROFENOFOS	0,01 *
PROPARGITA	0,1 (F)
PROPICONAZOL	0,01 *
PROPOXUR	0,05*
QUINOMETIONATO	0,01 *
TERBUFOS	0,01 *
TIABENDAZOL	0,1 *
TRIADIMEFON	0,1 *
TRIADIMENOL	0,01 *
TRIAZOFOS	0,01 *
TRICLORFON	0,05
VINCLOZOLIN	0,05*

Referencias: *Valor en el límite de determinación o próximo al mismo.

(E) Límite para residuos extraños / (F) Residuo liposoluble

7) Una concentración de residuos de medicamentos veterinarios antiparasitarios (LMR) - expresada en µg/kg - que superen los siguientes límites - Codex Alimentarius (Vol. III - 1995)

Sustancias	Límite Máximo de Residuos (µg/kg)	Método de referencia
ALBENDAZOL	100 (*)	HPLC
ISOMETAMIDIO	100	
IVERMECTINA	4 (**)	HPLC
FENBENDAZOL		
OXIFENDAZOL	100 (***)	HPLC
FEBANTEL		
LEVAMISOL	10	HPLC o GC
TIABENDAZOL	100	

Referencias:

(*) LMR expresado para el metabolito 2 - Amino sulfona

(**) Corresponde a 22-23 dihydroavermectina

(***) Sulfona de oxifendazol considerando la suma de los tres.

Art. 2° — Regístrese; publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese y archívese. — Héctor C. Moguilevsky. — Marcelo E. Regúnaga.

Ministerio de Economía

IMPORTACIONES

Resolución 513/2001

Efectúanse ajustes en los Derechos de Importación Extrazona asignados a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur correspondientes a las partes de calzado, comprendidas en el Anexo II de la Resolución N° 8/2001.

Bs. As., 26/9/2001

VISTO el Expediente N° 061-008507/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que Mediante la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 8 de fecha 23 de marzo de 2001, modificada por las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 27 de fecha 6 de abril de 2001, N° 101 de fecha 11 de mayo de 2001 y N° 221 de fecha 18 de junio de 2001 se efectuaron modificaciones en la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Que resulta conveniente efectuar ajustes en los Derechos de Importación Extrazona asignados a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR correspondientes a las partes de calzado, comprendidas en el Anexo II de la Resolución citada en el primer Considerando.

Que esta medida se inscribe en los términos de la Decisión del Consejo del MERCADO COMUN N° 1 de fecha 7 de abril de 2001.

Que la SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado intervención en la confección de la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92), modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233, Ley N° 24.425 y en la Ley N° 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 101 de fecha 16 de enero de 1985, 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991 y 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Elimínanse en el Anexo II de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 8/2001 y modificatorias las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR que a continuación se indican:

6406.10.00
6406.20.00
6406.91.00
6406.99.10
6406.99.20
6406.99.90

Art. 2° — Las posiciones arancelarias consignadas en el Artículo anterior tributarán el Derecho de Importación Extrazona vigente al 27 de marzo de 2001.

Art. 3° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.



RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

SECRETARIA DE CULTO

Resolución 2601/2001-SC

Bs. As., 15/08/2001

Inscríbese en el Registro Nacional de Cultos bajo el N° 3324 a la organización denominada "Asociación Civil Perspectivas Bet Midrash", con sede central en calle Paso N° 724/730, ciudad de Buenos Aires. Regístrase la firma de Abraham Serruya, en su carácter de Presidente de la entidad, bajo el número 6908 y extiéndese la documentación correspondiente.

Resolución 2699/2001-SC

Bs. As., 24/08/2001

Déjase sin efecto la Resolución N° 219/99, con referencia a la "Iglesia Evangélica Pentecostal Dios es Amor", con sede central ubicada en la calle 27 s/N° entre 113 y 114, Barrio San José, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires - comprobante de inscripción N° 1880. Regístrase la firma de Victoriano Fernández, en su carácter de Presidente de la entidad "Iglesia Evangélica Pentecostal Dios es Amor", bajo el número 6869 y extiéndese la documentación correspondiente.

Resolución 2700/2001-SC

Bs. As., 24/08/2001

Déjase sin efecto la Resolución N° 336/98, con referencia a "La Carpa de Tres Arroyos", con sede central ubicada en la calle Mansilla N° 867, localidad de Lomas del Mirador, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, —comprobante de inscripción N° 1439—. Regístrase la firma de José Antonio Rodríguez, en su carácter de presidente de la entidad "La Carpa de Tres Arroyos", bajo el número 6870 y extiéndese la documentación correspondiente.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución 479/2001-ME

Bs. As., 17/09/2001

Modifícase el presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía, en lo que se refiere a los Programas 39 - Programa Social Agropecuario - PROINDER-BIRF 4212- y el Programa 90 - Atención del Estado de Emergencia por Inundaciones.

Resolución 482/2001-ME

Bs. As., 17/09/2001

Recházase el reclamo administrativo interpuesto por el Doctor Marcelo Jaime Cousillas, en representación de Osvaldo Aníbal Aldao, Héctor Antonio Baldo, Claudio Barrios, Ricardo Osvaldo Balzarelli, Francisco Gilberto Campos, Máximo Eduardo Fernández, Angel Alberto Flores, Carlos Roberto González, Juan Carlos González y Mario Angel Guillaume, respecto del Programa de Propiedad Participada de YPF S.A.



DISPOSICIONES

Dirección Nacional de Comercio Interior

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Disposición 576/2001

Inscríbese a la Asociación Coordinadora de Usuarios Consumidores y Contribuyentes en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores.

Bs. As., 10/9/2001

VISTO el Expediente N° 064-001255/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA,

CONSIDERANDO

Que la ASOCIACION COORDINADORA DE USUARIOS CONSUMIDORES Y CONTRIBUYENTES ha solicitado su inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES.

Que tal solicitud la efectua para dar cumplimiento con lo establecido en la Ley N° 24.240 inc. b) del art. 43 el cual determina que es deber de la autoridad nacional de aplicación mantener un REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES, siendo competencia de las autoridades de aplicación otorgar la autorización para funcionar a dichas asociaciones conforme a lo dispuesto por el Artículo 56 de la ley citada

Que el Artículo 55 del Decreto N° 1798/94 prevé que las asociaciones de consumidores deben estar inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES.

Que, conforme surge de los informes pertinentes, la asociación de consumidores mencionada reúne los requisitos exigidos por la Resolución N° 461/99 arts 1° y 3° para la inscripción que solicita

Que la Direccion de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería ha tomado la intervención que le compete

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 43 inciso b). 56 y 57 de la Ley N° 24.240, y concordantes, y el Anexo II, apartado XIV, sección SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, punto 1. del Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE LA DIRECCION NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR,
DISPONE:

Artículo 1° — Inscríbase en el REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES a la ASOCIACION COORDINADORA DE USUARIOS CONSUMIDORES Y CONTRIBUYENTES, asignándole el número de inscripción 0015.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Silvio I. Peist.



DISPOSICIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO

Disposición 116/2001-SSP

Bs. As., 4/09/2001

Modifícase el presupuesto de la Administración Nacional autorizado para el ejercicio 2001, correspondiente a la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía, Organismo 606 - Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, con la finalidad de adecuar la distribución de los créditos del Inciso 1 - Gastos en Personal, de acuerdo con las reales necesidades del Instituto.

Disposición 155/2001-SSP

Bs. As., 21/09/2001

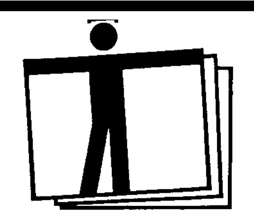
Modifícase la distribución del presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, en relación con la distribución de los créditos vigentes de inciso 1 - Gastos en Personal del Programa 01 de la Jurisdicción 2001 - Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

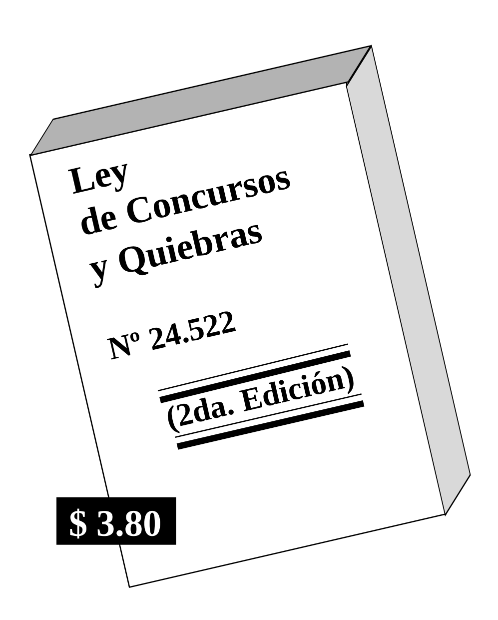
NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

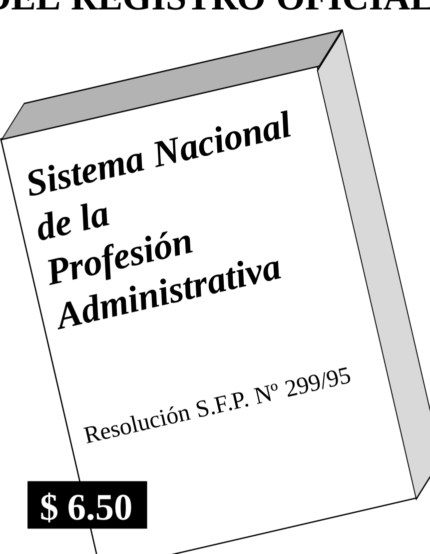


DE CONSULTA OBLIGADA

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

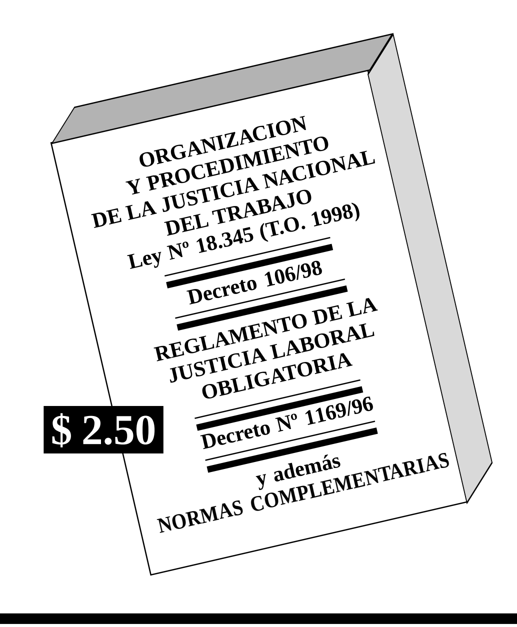


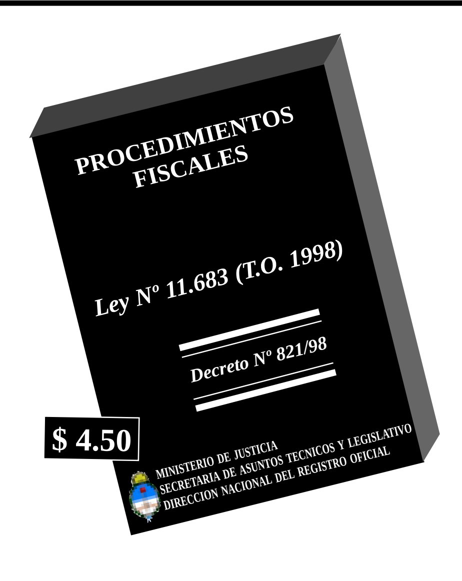












VENTAS:

Suipacha 767, de 11.30 a 16 hs.
Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.
Av. Corrientes 1441, de 10.00 a 15.45 hs.



AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

Resolución Nº 816/2001

Bs. As., 12/9/2001

VISTO, las Leyes Nos. 14.574 (T.O. 1987) y 18.829, sus decretos reglamentarios y normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 18.829 regula la actividad de las Agencias de Viajes y Turismo, sujetándola a un régimen especial, que incluye la facultad de la autoridad de aplicación de negar el otorgamiento de licencia habilitante y la inscripción en el Registro de Agencias de Viajes.

Que es un deber de las Agencias de Viaje comunicar todas las modificaciones que se produzcan en los contratos sociales, así como los cambios que se sucedan en su actividad comercial.

Que la SECRETARIA DE TURISMO como el organismo de aplicación establece las normas y requisitos para el trámite ante dicho Registro.

Que el domicilio de las Agencias de Viaje y las condiciones de operatividad de los locales habilitantes son requisitos esenciales del otorgamiento de la licencia y su actualización es necesaria para la vinculación permanente entre las Agencias de Viaje y el Organismo de aplicación.

Que el cambio de domicilio o de las condiciones de operatividad de las Agencias de Viaje sin la previa autorización del Registro de Agencias genera una situación de incertidumbre para los usuarios e impide a la autoridad de aplicación cumplir adecuadamente las funciones de verificación y fiscalización a su cargo.

Que la situación de incertidumbre que provoca a los usuarios de servicios turísticos la conducta de agencias que no mantienen actualizado su domicilio en el Registro o no recaban la previa autorización para instalarse, mudar su domicilio o para mantener la operatividad de los locales habilitados exige proceder a su inmediato cese.

Que para ello resulta adecuado prever la suspensión de operar a las Agencias que incurran en la conducta mencionada.

Que dicha suspensión permitirá a la autoridad de aplicación instruir el sumario previo que exige el art. 18 de la Ley Nº 18.829, garantizando el derecho de defensa del infractor sin desmedro de la seguridad y transparencia de funcionamiento del mercado turístico, potenciando la credibilidad y solidez de la actividad en su conjunto.

Que la medida propiciada se condice con los objetivos plasmados por los diversos Programas, contemplados por el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO TURISTICO SUSTENTABLE 2000-2003, como los Programas de Calidad y de Competitividad.

Que la decisión pertinente se corresponde con las disposiciones, competencias y facultades previstas para esta autoridad de aplicación, por los artículos 3, inciso e) y 20 de la Ley Nacional de Turismo Nº 14.574 (T.O. 1987) y los artículos 1º, 2º, 3º y 17º de la Ley Nº 18.829.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Las Agencias de Viajes deberán operar únicamente en el domicilio o domicilios previamente autorizados por la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION. Todo cambio de domicilio deberá ser autorizado previamente por LA SECRETARIA DE TURISMO, que verificará si las condiciones del local permiten su habilitación.

El cese de actividad de la Agencia de Viajes deberá ser comunicado previamente a la SECRETARIA DE TURISMO con una anticipación no menor a 15 días.

ARTICULO 2º — El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones del art. 1º traerá aparejada la inmediata suspensión de la licencia habilitante que será declarada de oficio por la autoridad de aplicación, previa constatación del hecho.

ARTICULO 3º — Se tendrá por constatado el incumplimiento en los siguientes casos:

a) Comprobación mediante acta labrada por inspector de la autoridad de aplicación o del organismo provincial autorizado por Convenio vigente.

b) Devolución de las citaciones o notificaciones postales dirigidas al domicilio constituido indicando que el destinatario se mudó, no vive más, no vive más allí o similares.

ARTICULO 4º — La suspensión podrá extenderse hasta un año, durante cuyo plazo deberá sustanciarse el sumario que prevé el art. 18 de la Ley Nº 18.829, aplicándose en su caso la sanción legal que correspondiera.

ARTICULO 5º — Déjese sin efecto los artículos 5º y 6º de la Resolución 141 de fecha 9 de marzo de 1982.

ARTICULO 6º — Deróguese la Resolución Nº 422 de fecha 5 de noviembre de 1999.

ARTICULO 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. HERNAN LOMBARDI, Secretario de Turismo, Presidencia de la Nación.

e. 27/9 Nº 364.267 v. 27/9/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1555/2001

Bs. As., 19/9/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1049.00.0/99, las Resoluciones Nros. 468-COMFER/99 y 949-COMFER/00, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 468-COMFER/99, se adjudicó al señor FRANCISCO ANGEL VELASCO una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría "E", Canal 242, identificada con la señal distintiva "LRJ361", de la localidad de GENERAL ALVEAR, Provincia de MENDOZA, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

Que por Dictamen Nº 1617-COMFER/DGAJL/00, la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION realizó un exhaustivo análisis del proceso de adjudicación directa aludido, concluyéndose —por las razones de hecho y de derecho que en el mismo se pormenorizan y que en mérito a la brevedad se dan por reproducidas—, que correspondía revocar por ilegitimidad la citada Resolución Nº 468-COMFER/99, conforme lo prescripto por el artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que el oferente se hallaba incurso en la inhabilidad prevista por el inciso d) del artículo 45 de la Ley Nº 22.285, referente a no ser deudor moroso de obligaciones fiscales o previsionales.

Que en tal situación, por similar Nº 949-COMFER/00, se revocó por ilegitimidad la resolución por la que se adjudicó la licencia en cuestión.

Que notificado de dicho acto administrativo, se presenta el nombrado Francisco Angel VELASCO e interpone en contra de aquel, denuncia de ilegitimidad, solicitando la revocación de la Resolución Nº 949-COMFER/00 y la ratificación en todos sus términos su similar Nº 468-COMFER/99.

Que la impugnación en cuestión tiene por objeto la revocación, substitución o modificación parcial de la Resolución Nº 949-COMFER/00, por lo que se trata de un recurso de reconsideración en los términos del artículo 84 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991).

Que en atención a la inexistencia de razones de seguridad jurídica que justifiquen su inadmisión y al vencimiento temporal razonable del plazo para su interposición en el caso, corresponde su tratamiento como denuncia de ilegitimidad (art. 1º, inciso 6º de la Ley Nº 19.549).

Que manifiesta el presentante que en razón de la causa penal en la que se dictó su sobreseimiento, "…me quedé imposibilitado —al quedarme sin fuente laboral— de poder seguir cumpliendo en tiempo y forma con mis obligaciones previsionales…", acompañando en se sentido copia de la presentación efectuada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) la solicitud de adhesión al Plan Facilidades de Pago (conf. R.G. 896), como así también comprobante de pago de la primer cuota por un total de $ 132.84.

Que adjunta asimismo copia certificada de la sentencia dictada en los autos "POLICIA FEDERAL ARGENTINA Delegación San Rafael s/Investigación (art. 197 en concurso ideal con el art. 153, todos en conc. real con el art. 211 C.P.", la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, dictó con fecha 14 de diciembre de 2000 el sobreseimiento definitivo del peticionante, como así también de los restantes imputados, Luis Alberto SANCHEZ y José Enrique VELASCO.

Que atento la requisitoria efectuada por este organismo, mediante Actuación Nº 8181-COMFER/01, el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Rafael, a cargo del Dr. Raúl Héctor Acosta informó que la resolución aludida, se encuentra firme al 30 de mayo de 2001.

Que a la luz de los nuevos elementos de prueba aportados en la presente instancia, estima que en la oportunidad correspondería acoger favorablemente el recurso deducido.

Que el señor VELASCO acompaña la documentación y/o constancias que omitiera en oportunidad de presentar su oferta, habiendo suplido los incumplimientos verificados y cesado, por lo tanto, los motivos y/o causas que, en definitiva, fundamentaron la declaración de nulidad de la Resolución Nº 468-COMFER/99.

Que bajo tales condiciones, no aparece como ajustado a derecho el rechazo de la petición incoada, dado que ello importaría mantener la nulidad por la nulidad misma, desvirtuándose de tal manera el fin perseguido por el Estado a través del régimen de normalización, consistente en la regularización del espectro radioeléctrico a través del otorgamiento de las correspondientes licencias, tanto a quienes operan estaciones de frecuencia modulada en base a los permisos precarios y provisorios oportunamente otorgados por este COMITE FEDERAL, cuanto a aquellos que nunca explotaron un servicio como el descripto.

Que la etapa recursiva que prevé la reglamentación de la Ley de Procedimientos Administrativos, tiene por objeto lograr que la Administración revea las decisiones adoptadas oportunamente, a la luz de las argumentaciones que pueda acompañar el administrado.

Que, consecuentemente y en función de las características de la referida etapa, resulta posible volver a evaluar la propuesta correspondiente a la adjudicación revocada, utilizando parámetros de análisis diferentes, siempre que se hayan agregado a las actuaciones argumentos que permitan demostrar que el oferente ha subsanado las objeciones que motivaran el dictado del acto administrativo hoy recurrido.

Que resulta jurídicamente factible en el sistema de adjudicación directa de licencias, referente a peticiones efectuadas en localizaciones donde existen frecuencias suficientes para satisfacer la totalidad de aquéllas, lo que implica la ausencia de puja entre varios oferentes por una misma frecuencia y donde la revisión del acto revocado en función de nueva documentación aportada no configura la violación del principio de igualdad ante la ley ni un mejoramiento de la oferta de uno en desmedro de otro u otros proponentes.

Que mediante Nota Nº 1260-COMFER/DNPD/DAL/CR/01 se requirió la intervención de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, atento que en oportunidad de remitir las señales distintivas asignadas para las localidades de MENDOZA, fue utilizado el Canal 242 y su señal distintiva para el Expediente Nº 1111.00.0/99, reservándose para el expediente en estudio el Canal 245.

Que el organismo técnico por NOTCNCARD Nº 003/2001 asignó el Canal 245, Categoría E, señal distintiva "LRJ859", para la localidad de GENERAL ALVEAR, provincia de MENDOZA, conforme la solicitud de adjudicación formulada por el señor Francisco Angel VELASCO.

Que en atención a lo expuesto, corresponde rectificar el canal y señal distintivas asignados.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Hacer lugar a la denuncia de ilegitimidad interpuesta por Francisco Angel VELASCO contra la Resolución Nº 949-COMFER/00, confirmando en consecuencia su similar Nº 468-COMFER/99, por la que se adjudicó al recurrente una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 242, Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRJ361”, en la localidad de GENERAL ALVEAR, provincia de MENDOZA.

ARTICULO 2º — Rectifícase el Canal 242 señal distintiva “LRJ361”, asignado mediante Resolución Nº 489-COMFER/99, para la localidad de GENERAL ALVEAR, provincia de MENDOZA, por el Canal 245, señal distintiva “LRJ859”, para las citadas localidad y provincia, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 27/9 Nº 364.004 v. 27/9/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1556/2001

Bs. As.,

VISTO el expediente Nº 1726.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el “Visto” se relaciona con la solicitud de adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría “E”, en la ciudad de RESISTENCIA, provincia del CHACO.

Que por Resolución Nº 473-COMFER/99, se adjudicó a la firma SIGLO XXI S.R.L. (e.f.) integrada por el señor José DIEZ, y la señora Elida Elizabeth VERON, una licencia para la prestación del servicio aludido en el párrafo precedente, identificada con la señal distintiva “LRH353”.

Que mediante el dictado de la Resolución Nº 9-SC/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION se suspendieron por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles administrativos, los efectos de las Resoluciones por las cuales el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION adjudicó licencias de estaciones de frecuencia modulada, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Nº 310/98.

Que asimismo se dispuso la revisión de las adjudicaciones y el examen por parte de este organismo de la legitimidad de los procesos y actos vinculados con la normalización.

Que al efecto, se habilitó un registro de denuncias en el ámbito de la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias de este organismo, a fin de que durante el transcurso del plazo de revisión de las adjudicaciones, se pueda acceder en consulta a las actuaciones que dieron lugar a los actos suspendidos y se efectúen las presentaciones correspondientes, reglamentándose el funcionamiento del mencionado registro por Resolución Nº 1364-COMFER/99.

Que la norma citada estableció un procedimiento especial con participación de los administrados en el contralor de la legalidad de los actos de la Administración y, en el marco de una política de transparencia inspirada en el criterio establecido por el art. 45 de la Constitución Nacional, habilitó a todo interesado a presentar las denuncias que estimare corresponder, a fin de contribuir al saneamiento de los actos administrativos de adjudicación de licencias cuestionados.

Que mediante Resolución Nº 819-COMFER/00 de fecha 13 de septiembre de 2000, se procedió a revocar por ilegitimidad su similar Nº 473-COMFER/99 en virtud de encontrarse esta última afectada de nulidad absoluta e insanable.

Que con fecha 15 de febrero de 2001 es recibida en este COMITE FEDERAL una notificación proveniente del Juzgado Federal de Resistencia, Secretaría Civil y Comercial Nº 1, dictada en los autos caratulados “ROLON CRISTINA BEATRIZ C/COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION S/MEDIDA CAUTELAR, 2) FM S. XXI SRL C/COMFER S/MEDIDA CAUTELAR, 3) JORGE ANDRES CARLOS MORELLO C/COMFER S/MEDIDA CAUTELAR Y 4) DIP SILVIA ROSSANA C/COMFER S/MEDIDA CAUTELAR” en la que se dispone lo siguiente: “…Hacer lugar a la medida cautelar solicitada. 2º) Ordenar —en consecuencias— al COMFER que deberá abstenerse de aplicar a la Sociedad F.M. SXXI S.R.L., integrada por los Sres. José Diez (h.) (DNI Nº 10.023.420) y Elida Elizabeth Verón (DNI Nº 16.367.009), y como adjudicataria de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, canal 232, categoría “E”, identificada con la señal distintiva LRH 353 de la ciudad de Resistencia (Chaco), a los efectos de la resolución Nº 819/00 emitida por el Interventor de ese organismo, en fecha 13/9/00. 3º) Hacer saber que la cautelar, tendrá vigencia hasta tanto recaiga sentencia definitiva en la Acción de Amparo promovida simultáneamente a la presente. 4º) Disponer que la medida se decreta bajo exclusiva responsabilidad de la parte requirente, por lo que la caución deberá ser efectuada por la Sra. Elida Elizabeth Verón y el Sr. José Diez (h.), como socia-gerente y socio, respectivamente, por los eventuales daños que la misma pudiere irrogar. 5º) Librar oficio (Ley 22.172) al COMFER, a los fines del anoticiamiento y posterior cumplimiento de la presente medida…”. Fdo. Dr. CARLOS RUBEN SKIDESKI, Juez Federal.

Que ante la orden judicial que dimana de la medida mencionada esta intervención no puede desconocer el alcance de la misma, correspondiendo el dictado de un acto administrativo que suspenda los efectos de la Resolución Nº 819-COMFER/00, a través de la cual se procedió a revocar la adjudicación de la referida licencia a la firma SIGLO XXI S.R.L. (e.f.), hasta tanto subsista la medida cautelar recaída en las actuaciones judiciales citadas en el considerando precedente.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete y ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y el Decreto Nº 98 del 21 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Suspéndense los efectos de la Resolución Nº 819-COMFER/00, a través de la cual se procedió a revocar la adjudicación a la firma SIGLO XXI S.R.L. (e.f.) integrada por el señor José DIEZ, y la señora Elida Elizabeth VERON, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operaría en el canal 232, Frecuencia 94.3 MHz, Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRH 353”, en la ciudad de RESISTENCIA, provincia del CHACO, hasta tanto subsista la medida cautelar dictada en los autos mencionados en los considerandos.

ARTICULO 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 27/9 Nº 364.005 v. 27/9/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1561/2001

Bs. As., 19/9/2001

VISTO el expediente Nº 502.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el “Visto” por el cual tramita el concurso público para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría “A”, en la ciudad de LA PLATA, provincia de BUENOS AIRES.

Que por Resolución Nº 1314-COMFER/99, se adjudicó al señor MARCELO ANTONIO BALCEDO una licencia para la prestación del servicio aludido en el párrafo precedente, identificada con la señal distintiva “LRI 868”.

Que mediante el dictado de la Resolución Nº 9-SC/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION se suspendieron por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles administrativos, los efectos de las Resoluciones por las cuales el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION adjudicó licencias de estaciones de frecuencia modulada, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Nº 310/98.

Que asimismo se dispuso la revisión de las adjudicaciones y el examen por parte de este organismo de la legitimidad de los procesos y actos vinculados con la normalización.

Que al efecto, se habilitó un registro de denuncias en el ámbito de la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias de este organismo, a fin de que durante el transcurso del plazo de revisión de las adjudicaciones, se pueda acceder en consulta a las actuaciones que dieron lugar a los actos suspendidos y se efectúen las presentaciones correspondientes, reglamentándose el funcionamiento del mencionado registro por Resolución Nº 1364-COMFER/99.

Que la norma citada estableció un procedimiento especial con participación de los administrados en el contralor de la legalidad de los actos de la Administración y, en el marco de una política de transparencia inspirada en el criterio establecido por el art. 45 de la Constitución Nacional, habilitó a todo interesado a presentar las denuncias que estimare corresponder, a fin de contribuir al saneamiento de los actos administrativos de adjudicación de licencias cuestionados.

Que mediante Resolución Nº 745-COMFER/00 de fecha 11 de septiembre de 2000, se procedió a revocar por ilegitimidad su similar Nº 1314-COMFER/99 en virtud de encontrarse esta última afectada de nulidad absoluta e insanable.

Que con fecha 22 de septiembre de 2000 es recibida en este COMITE FEDERAL una notificación proveniente del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 4, dictada en los autos caratulados “BALCEDO MARCELO ANTONIO C/ESTADO NACIONAL-COMFER S/ACCION DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO-ACCION CAUTELAR INNOVATORIA” en la que se dispone lo siguiente: “…Conceder la medida cautelar innovatoria solicitada, y mientras la referida resolución 1314/00 cuente con la validez que ahora reviste, el COMFER deberá a abstenerse de desarrollar cualquier actividad que tienda a turbar el ejercicio del derecho que ésta acuerda, lo que deberá hacerse saber al mencionado ente, el que asimismo no deberá aplicar la resolución 9/99 de la Secretaría de Cultura y Comunicaciones de la Nación, ni las resoluciones 1364/99, 24/00, 645/00, 745/00 el COMFER al aquí actor…”. Fdo.: Arnaldo Hugo Corazza (Juez Federal).

Que ante la orden judicial que dimana de la medida mencionada esta intervención no puede desconocer el alcance de la misma, correspondiendo el dictado de un acto administrativo que suspenda los efectos de la Resolución Nº 745-COMFER/00, a través de la cual se procedió a revocar la adjudicación de la referida licencia al señor MARCELO ANTONIO BALCEDO, hasta tanto subsista la medida cautelar recaída en las actuaciones judiciales citadas en el considerando precedente.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete y ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y el Decreto Nº 98 del 21 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Suspéndense los efectos de la Resolución Nº 745-COMFER/00, a través de la cual se procedió a revocar la adjudicación al señor MARCELO ANTONIO BALCEDO, de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operaría en el canal 274, Frecuencia 102.7, Categoría A, identificada con la señal distintiva “LRI 868”, en la ciudad de LA PLATA, provincia de BUENOS AIRES, hasta tanto subsista la medida cautelar dictada en los autos mencionados en los considerandos.

ARTICULO 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 27/9 Nº 364.007 v. 27/9/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1562/2001

Bs. As., 19/9/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2708.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma ROCK & POP NET SOCIEDAD ANONIMA, integrada por los señores Pablo Augusto KOHLHUBER y Daniel Ernesto GRINBANK, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de OSTENDE, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que la sociedad ROCK & POP NET SOCIEDAD ANONIMA resultó adjudicataria de dicha licencia mediante Resolución Nº 882-COMFER/01 de fecha 13 de junio de 2001.

Que según surge de los actuados, el representante de la sociedad licenciataria se presenta a efectos de ejercer la opción de extender la licencia adjudicada por el plazo previsto en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, todo conforme a lo prescripto por el artículo 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Que como quedara expresado, se adjudicó a la sociedad licenciataria, mediante el acto administrativo emanado de este COMITE FEDERAL, la licencia del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia por los plazos determinados en el artículo 9º inciso b), conforme la redacción contenida en el Decreto Nº 310/98, esto es por OCHO (8) años prorrogable sucesivamente por períodos de CINCO (5) hasta el dictado de una nueva Ley de Radiodifusión.

Que el Decreto Nº 883/01 modifica el artículo 9º de su similar Nº 310/98, en cuanto a los plazos de duración de la licencia de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, correspondientes a las categorías E, F y G, estableciendo esa norma legal el procedimiento que debe cumplir el licenciatario para acceder a los nuevos plazos de adjudicación.

Que en ese sentido, dispone que "…aquellos licenciatarios cuyas licencias hayan sido adjudicadas por el plazo de OCHO (8) años, podrán ejercer la opción de mantenerla por los plazos originarios o extenderla por los fijados en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285".

Que el citado artículo dispone que la opción deberá efectuarse indefectiblemente dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados desde la entrada en vigencia de la presente norma, bajo apercibimiento de computar como plazo de la licencia el previsto en el acto administrativo de adjudicación, en caso de no ejercer la opción en el plazo estipulado.

Que el mentado acto administrativo modificatorio entró en vigencia el 20 de julio de 2001.

Que consecuentemente, en el presente caso, la opción por parte de la sociedad licenciataria fue ejercida dentro del plazo reglamentario fijado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Extiéndese el plazo de duración de la licencia adjudicada mediante Resolución Nº 882-COMFER/01 a la firma ROCK & POP NET SOCIEDAD ANONIMA para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de OSTENDE, provincia de BUENOS AIRES, por los plazos fijados en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 27/9 Nº 364.009 v. 27/9/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

Disposición Nº 7/2001

Bs. As., 17/8/2001

VISTO el Expediente EXPJEFGABMI EX 003163/2001 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Decreto Nº 436/2000 y las Resoluciones Nros. 834/2000 y 518/2000 de la Secretaría de Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 684 de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, de fecha 13 de diciembre de 2000, se aprobó la Contratación Directa con Trámite Simplificado Nº 084/2000, relacionada con la contratación de un servicio de mantenimiento integral para el organismo.

Que por Disposición de la Gerencia General Nº 002 del 31 de enero del 2001, se adjudicó el renglón Nº 1 de dicha contratación a la firma INGESER S.A. con domicilio en la calle Alberti Nº 1938, C.P. 1247, Capital Federal, CUIT: 30-66145138-2, por el total de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA ($ 3.660.-).

Que la firma INGESER S.A., mediante nota de fecha 21 de marzo del corriente año, comunicó a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, la cesión de derechos efectuada en favor de la firma SISTEMAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL S.A. (S.M.I.) a partir del 1º de junio del 2001, asumiendo esta última la totalidad de los derechos y obligaciones emergentes de la Orden de Compra Nº 13 de fecha 31 de enero del 2001 y sus modificatorias.

Que el artículo 30 del Pliego de Bases y Condiciones Generales, aprobado por Resolución 834/2000 de la Secretaría de Hacienda, faculta al organismo contratante a proceder a la rescisión unilateral del contrato por culpa del adjudicatario, sin que a éste le corresponda indemnización alguna, cuando exista transferencia de todo o parte del contrato, sin que la misma haya sido autorizada previamente por el organismo contratante.

Que, asimismo, en virtud de que el artículo 101 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios para el Estado Nacional, aprobado por Decreto Nº 436/2000, establece que el contrato no puede ser cedido ni transferido por el adjudicatario sin la previa autorización fundada de la autoridad competente, mediante Disposición de la Gerencia General Nº 013 de fecha 2 de mayo del 2001, se rescindió la Contratación Directa Nº 084/00 adjudicada a la firma INGESER S.A.

Que, tal como se expresa en el dictamen de fecha 26 de junio del 2001 emanado del Departamento de Dictámenes de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, dicho acto fue notificado a la firma INGESER S.A. el día 9 de mayo del corriente año y no ha sido objeto de recurso alguno, por lo cual el mismo ha quedado firme a la fecha en sede administrativa.

Que resulta de los antecedentes mencionados precedentemente, que en las actuaciones referidas no se han conculcado las garantías constitucionales de defensa en juicio y del debido proceso, puesto que el interesado ha tenido la posibilidad de cuestionar mediante vía recursiva el acto administrativo por el cual se ha rescindido el contrato y no lo ha hecho, quedando firme en consecuencia dicho acto.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios para el Estado Nacional y de lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Resolución de la Secretaría de Hacienda Nº 518 de fecha 14 de diciembre de 2000, esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES está facultada para aplicar la sanción prevista en las citadas disposiciones legales para dicho incumplimiento.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Aplíquese a la firma INGESER S.A., con domicilio en la calle Alberti Nº 1938, C.P. 1247, Capital Federal, CUIT: 30-66145138-2, la sanción de suspensión por el plazo de un (1) año, en los términos del apartado I del inciso b) del artículo 145 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios para el Estado Nacional, debido a la rescisión, por su culpa, del contrato celebrado en virtud del procedimiento de Contratación Directa con Trámite Simplificado Nº 084/2000 llevado a cabo por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, la cual comenzará a computarse a partir de la fecha de notificación al interesado.

ARTICULO 2º — Publíquese, notifíquese, regístrese y archívese. — Dr. GUILLERMO SIXTO FERRARI, Subdirector Nacional, Oficina Nacional de Contrataciones.

e. 27/9 Nº 364.040 v. 1/10/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

Conforme lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, y atento que el domicilio registrado se encontraba cerrado, dejándose aviso de visita y habiendo vencido el plazo para el reclamo, por el presente se notifica a la firma INGESER S.A. que mediante la Disposición Nº 7 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, de fecha 17 de agosto de 2001, se le aplicó la sanción de suspensión por el plazo de un (1) año, en los términos del apartado I del inciso b) del artículo 145 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios para el Estado Nacional, debido a la rescisión, por su culpa, del contrato celebrado en virtud del procedimiento de Contratación Directa con Trámite Simplificado Nº 084/2000 llevado a cabo por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, la cual comenzará a computarse a partir de la fecha de notificación al interesado.

Se tendrá por notificada a la firma INGESER S.A., a los cinco (5) días contados a partir de la publicación del presente. Firmado: Dr. Guillermo Sixto FERRARI, Subdirector Nacional, OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES.

e. 27/9 Nº 364.038 v. 1/10/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 6970 (10/09/01). Ref.: Circular RUNOR-1, Cap. I, Punto 2.2. Número de las Cuentas Corrientes abiertas en el B.C.R.A. en Pesos Dólares Estadounidenses y Otras Monedas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el número de las cuentas corrientes en Pesos, Dólares Estadounidenses, Libras Esterlinas, Marcos Alemanes, Francos Franceses, Francos Suizos, Liras, Pesetas, Coronas Danesas, Dólares Canadienses, Yens, Coronas Suecas y Euros, abiertas en este Banco Central.

La nómina adjunta, actualiza la publicada mediante Comunicaciones "B" 6887, "B" 6888 y "B" 6889 del 31 de mayo y 1 de junio de 2001 respectivamente, de acuerdo con la información dada a conocer por la Gerencia de Autorización de Entidades Financieras.

Al mismo tiempo, se dan a conocer los números de las Cuentas Corrientes Especiales de las Casas de Cambio y de las Cámaras Electrónicas de Compensación, abiertas en Pesos y Dólares Estadounidenses.

Al respecto, les recordamos que, en cada oportunidad que deban suscribir cualquier tipo de documentación referida a sus cuentas corrientes en el Banco Central, deberán consignar correctamente los números y denominaciones que correspondan.

Asimismo, se aclara que, la errónea consignación del número de su cuenta corriente no hará responsable al B.C.R.A. de los eventuales perjuicios derivados de la incorrecta imputación de los fondos.

ANEXO I

B.C.R.A.

NUMERO DE LAS CUENTAS CORRIENTES 30.08.2001
—EN PESOS—

Cta. Nro.	BANCOS
003	BANCO EUROPEO PARA AMERICA LATINA (BEAL) S.A.
005	A.B.N AMRO BANK N.V.
007	BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.
010	LLOYDS TSB BANK plc.
011	BANCO DE LA NACION ARGENTINA
014	BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
015	BANKBOSTON, NATIONAL ASSOCIATION
016	CITIBANK N.A.
017	BBVA BANCO FRANCES S.A.
018	THE BANK OF TOKYO - MITSUBISHI, LTD.
020	BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
027	BANCO SOCIETE GENERALE S.A.
029	BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
034	BANCO SUDAMERIS ARGENTINA S.A.
042	THE CHASE MANHATTAN BANK, SUCURSAL BUENOS AIRES
043	SCOTIABANK QUILMES S.A.
044	BANCO HIPOTECARIO S.A.
045	BANCO DE SAN JUAN S.A.
046	BANCO DO BRASIL S.A.
059	BANCO DE ENTRE RIOS S.A.
060	BANCO DEL TUCUMAN S.A.
065	BANCO MUNICIPAL DE ROSARIO
067	BANCO BANSUD S.A.
072	BANCO RIO DE LA PLATA S.A.
079	BANCO REGIONAL DE CUYO S.A.
083	BANCO DEL CHUBUT S.A.
086	BANCO DE SANTA CRUZ S.A.
093	BANCO DE LA PAMPA
094	BANCO DE CORRIENTES S.A.
097	BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
113	BANCO DE LA EDIFICADORA DE OLAVARRIA S.A.
137	BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOP. LTDO.
147	BANCO B.I. CREDITANSTALT S.A.
148	BANCO MUNICIPAL DE LA PLATA
150	HSBC BANK ARGENTINA S.A.
153	BANCO GENERAL DE NEGOCIOS S.A.
165	MORGAN GUARANTY TRUST COMPANY OF NEW YORK
178	BANCO DE BALCARCE S.A.
191	BANCO CREDICOOP COOP. LTDO.
198	BANCO DE VALORES S.A.
236	BANCO DO ESTADO DE SAO PAULO S.A.
247	BANCO ROELA S.A.
254	BANCO MARIVA S.A.
255	BANCO SUQUIA S.A.
259	BANCO ITAU BUEN AYRE S.A.
260	BANCO EXTERIOR DE AMERICA S.A.
262	BANK OF AMERICA, NATIONAL ASSOCIATION
265	BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S.A.
266	BNP PARIBAS
268	BANCO PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
269	BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
271	BANCO VELOX S.A.
277	BANCO SAENZ S.A.
281	BANCO LINIERS SUDAMERICANO S.A.
285	BANCO MACRO S.A.
293	BANCO MERCURIO S.A.
294	ING BANK N.V.
295	AMERICAN EXPRESS BANK LTD. S.A.
297	BANCO SAN LUIS S.A. BANCO COMERCIAL MINORISTA
299	BANCO COMAFI S.A.
300	BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A.
301	BANCO PIANO S.A.
303	BANCO FINANSUR S.A.
305	BANCO JULIO S.A.
306	BANCO PRIVADO DE INVERSIONES S.A.
309	NUEVO BANCO DE LA RIOJA S.A.
310	BANCO DEL SOL S.A.
311	NUEVO BANCO DEL CHACO S.A.
312	M.B.A. BANCO DE INVERSIONES S.A.
314	BANCO BISEL S.A.
315	BANCO DE FORMOSA S.A.
317	BANCO PATAGONIA S.A.
319	BANCO CMF S.A.
321	BANCO DE SANTIAGO DEL ESTERO S.A.
322	NUEVO BANCO INDUSTRIAL DE AZUL S.A.
325	DEUTSCHE BANK S.A.
327	BANCO SAN MIGUEL DE TUCUMAN S.A.
329	KOOKMIN BANK, SUCURSAL BUENOS AIRES
330	NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A.
331	BANCO CETELEM ARGENTINA S.A.
332	BANCO DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.
335	BANCO COFIDIS S.A.
336	BANCO BRADESCO ARGENTINA S.A.
337	BANCO URQUIJO, S.A.
338	HELLER FINANCIAL BANK S.A.
339	RENAULT CREDIT INTERNATIONAL S.A. BANQUE
340	BACS BANCO DE CREDITO Y SECURITIZACION S.A.

COMPAÑIAS FINANCIERAS

Cta. Nro	
44019	SOCIEDAD ANONIMA DEL ATLANTICO CIA. FINAN.
44034	FINVERCON S.A. CIA. FINAN.
44059	FORD CREDIT CIA. FINAN. S.A.
44068	TUTELAR CIA. FINAN. S.A.
44077	CIA. FINAN. ARGENTINA S.A.
44086	COLUMBIA CIA. FINAN. S.A.
44088	VOLKSWAGEN CIA. FINAN. S.A.
44090	GE CIA. FINAN. S.A.
44091	CREDILOGROS CIA. FINAN. S.A.
44092	FIAT CREDITO CIA. FINAN. S.A.
44093	GMAC CIA. FINAN. S.A.
44094	DAIMLERCHRYSLER CIA. FINAN. S.A.
44095	ROMBO CIA. FINAN. S.A.
44096	JOHN DEERE CREDIT CIA. FINAN. S.A.
45056	MONTEMAR CIA. FINAN. S.A.
45065	MASVENTAS S.A. CIA. FINAN.
45072	MULTIFINANZAS CIA. FINAN. S.A.
45118	COFIBAL CIA. FINAN. S.A.

CAJAS DE CREDITO

Cta. Nro	
64029	CAJA DE CREDITO "LA CAPITAL" S.A.
64085	CAJA DE CREDITO COOP. LA CAPITAL DEL PLATA LTDA.
64123	CAJA DE CREDITO "UNIVERSO" COOP. LTDA.
64124	CAJA DE CREDITO FLORESTA LURO VELEZ COOP. LTDA.
65203	CAJA DE CREDITO "CUENCA" COOP. LTDA.

CASAS DE CAMBIO

Cta. Nro.	
970	CAMBIOS NORTE S.A.
976	PUENTE HNOS. TURISMO, PASAJES Y CAMBIO S.A.
979	DIVISAR S.A.
91372	FOREXCAMBIO S.A.
91373	MAXINTA S.A.C.T. Y BOLSA
91375	PASAMAR S.A.
91377	M.A. CASA DE CAMBIO S.A.
91378	ANTONIO DI GIORGIO S.A. C&T

CAMARAS ELECTRONICAS DE COMPENSACION

Cta. Nro	
91384	COELSA COMP. ELECTRONICA S.A. -CTA. CTE. EN $
91385	ACH (AUTOMATIC CLEARING HOUSE)-CTA. CTE. EN $
91388	INTERBANKING S.A. -CTA. CTE. EN $
91389	INTERBANKING S.A. -OPERACIONES CON EL MAE
91390	COELSA COMPENSACION COM. "A" 3004
91391	ACH-GTIAS. COM. "A" 3004
91392	INTERBANKING-GTIAS. COM. "A" 3004
91393	PROVINCANJE CAM. ELECTRONICA -CTA. CTE. EN $
91394	COELSA -TRANSFERENCIA PAGO DE SUELDOS

ANEXO II

B.C.R.A.
NUMERO DE LAS CUENTAS CORRIENTES AL 30.08.2001
—EN DOLARES ESTADOUNIDENSES—

Cta. Nro.	BANCOS
46003	BANCO EUROPEO PARA AMERICA LATINA (BEAL) S.A.
46005	A.B.N AMRO BANK N.V.
46007	BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.
46010	LLOYDS TSB BANK plc.
46011	BANCO DE LA NACION ARGENTINA
46014	BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
46015	BANKBOSTON, NATIONAL ASSOCIATION
46016	CITIBANK N.A.
46017	BBVA BANCO FRANCES S.A.
46018	THE BANK OF TOKYO - MITSUBISHI, LTD.

BANCOS

Cta. Nro.	BANCOS
46020	BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
46027	BANCO SOCIETE GENERALE S.A.
46029	BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
46034	BANCO SUDAMERIS ARGENTINA S.A.
46042	THE CHASE MANHATTAN BANK, SUCURSAL BUENOS AIRES
46043	SCOTIABANK QUILMES S.A.
46044	BANCO HIPOTECARIO S.A.
46045	BANCO DE SAN JUAN S.A.
46046	BANCO DO BRASIL S.A.
46059	BANCO DE ENTRE RIOS S.A.
46060	BANCO DEL TUCUMAN S.A.
46065	BANCO MUNICIPAL DE ROSARIO
46067	BANCO BANSUD S.A.
46072	BANCO RIO DE LA PLATA S.A.
46079	BANCO REGIONAL DE CUYO S.A.
46083	BANCO DEL CHUBUT S.A.
46086	BANCO DE SANTA CRUZ S.A.
46093	BANCO DE LA PAMPA
46094	BANCO DE CORRIENTES S.A.
46097	BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
46113	BANCO DE LA EDIFICADORA DE OLAVARRIA S.A.
46137	BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOP. LTDO.
46147	BANCO B.I. CREDITANSTALT S.A.
46148	BANCO MUNICIPAL DE LA PLATA
46150	HSBC BANK ARGENTINA S.A.
46153	BANCO GENERAL DE NEGOCIOS S.A.
46165	MORGAN GUARANTY TRUST COMPANY OF NEW YORK
46178	BANCO DE BALCARCE S.A.
46191	BANCO CREDICOOP COOP. LTDO.
46198	BANCO DE VALORES S.A.
46236	BANCO DO ESTADO DE SAO PAULO S.A.
46247	BANCO ROELA S.A.
46254	BANCO MARIVA S.A.
46255	BANCO SUQUIA S.A.
46259	BANCO ITAU BUEN AYRE S.A.
46260	BANCO EXTERIOR DE AMERICA S.A.
46262	BANK OF AMERICA, NATIONAL ASSOCIATION
46265	BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S.A.
46266	BNP PARIBAS
46268	BANCO PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
46269	BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
46271	BANCO VELOX S.A.
46277	BANCO SAENZ S.A.
46281	BANCO LINIERS SUDAMERICANO S.A.
46285	BANCO MACRO S.A.
46293	BANCO MERCURIO S.A.
46294	ING BANK N.V.
46295	AMERICAN EXPRESS BANK LTD. S.A.
46297	BANCO SAN LUIS S.A. BANCO COMERCIAL MINORISTA
46299	BANCO COMAFI S.A.
46300	BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A.
46301	BANCO PIANO S.A.
46303	BANCO FINANSUR S.A.
46305	BANCO JULIO S.A.
46306	BANCO PRIVADO DE INVERSIONES S.A.
46309	NUEVO BANCO DE LA RIOJA S.A.
46310	BANCO DEL SOL S.A.
46311	NUEVO BANCO DEL CHACO S.A.
46312	M.B.A. BANCO DE INVERSIONES S.A.
46314	BANCO BISEL S.A.
46315	BANCO DE FORMOSA S.A.
46317	BANCO PATAGONIA S.A.
46319	BANCO CMF S.A.
46321	BANCO DE SANTIAGO DEL ESTERO S.A.
46322	NUEVO BANCO INDUSTRIAL DE AZUL S.A.
46325	DEUTSCHE BANK S.A.
46327	BANCO SAN MIGUEL DE TUCUMAN S.A.
46329	KOOKMIN BANK, SUCURSAL BUENOS AIRES
46330	NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A.
46331	BANCO CETELEM ARGENTINA S.A.
46332	BANCO DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.
46335	BANCO COFIDIS S.A.
46336	BANCO BRADESCO ARGENTINA S.A.
46337	BANCO URQUIJO, S.A.
46338	HELLER FINANCIAL BANK S.A.
46339	RENAULT CREDIT INTERNATIONAL S.A. BANQUE
46340	BACS BANCO DE CREDITO Y SECURITIZACION S.A.

COMPAÑIAS FINANCIERAS

Cta. Nro	COMPAÑIAS FINANCIERAS
46419	SOCIEDAD ANONIMA DEL ATLANTICO CIA. FINAN.
46434	FINVERCON S.A. CIA. FINAN.
46459	FORD CREDIT CIA. FINAN. S.A.
46468	TUTELAR CIA. FINAN. S.A.
46477	CIA. FINAN. ARGENTINA S.A.
46486	COLUMBIA CIA. FINAN. S.A.
46488	VOLKSWAGEN CIA. FINAN. S.A.
46490	GE CIA. FINAN. S.A.
46491	CREDILOGROS CIA. FINAN. S.A.
46492	FIAT CREDITO CIA. FINAN. S.A.
46493	GMAC CIA. FINAN. S.A.
46494	DAIMLERCHRYSLER CIA. FINAN. S.A.
46495	ROMBO CIA. FINAN. S.A.
46496	JOHN DEERE CREDIT CIA. FINAN. S.A.
46518	COFIBAL CIA. FINAN. S.A.
46556	MONTEMAR CIA. FINAN. S.A.
46565	MASVENTAS S.A. CIA. FINAN.
46572	MULTIFINANZAS CIA. FINAN. S.A.

CAJAS DE CREDITO

Cta. Nro	CAJAS DE CREDITO
46603	CAJA DE CREDITO "CUENCA" COOP. LTDA.
46623	CAJA DE CREDITO "UNIVERSO" COOP. LTDA.
46624	CAJA DE CREDITO FLORESTA LURO VELEZ COOP. LTDA.
46629	CAJA DE CREDITO "LA CAPITAL" S.A.
46685	CAJA DE CREDITO COOP. LA CAPITAL DEL PLATA LTDA.

CASAS DE CAMBIO

Cta. Nro.	CASAS DE CAMBIO
46970	CAMBIOS NORTE S.A.
46976	PUENTE HNOS. TURISMO, PASAJES Y CAMBIO S.A.
46979	DIVISAR S.A.
46372	FOREXCAMBIO S.A.
46373	MAXINTA S.A.C.T. Y BOLSA
46375	PASAMAR S.A.
46377	M.A. CASA DE CAMBIO S.A.
46378	ANTONIO DI GIORGIO S.A. C&T

CAMARAS ELECTRONICAS DE COMPENSACION

Cta. Nro	CAMARAS ELECTRONICAS DE COMPENSACION
95384	COELSA COMP. ELECTRONICA SA -CTA. CTE. EN u$s
95385	ACH (AUTOMATIC CLEARING HOUSE) -CTA. CTE. EN u$s
95388	INTERBANKING SA -CTA. CTE. EN u$s
95389	INTERBANKING SA -OPERACIONES CON EL MAE
95390	COELSA COMPENSACION COM. "A" 3004
95391	ACH-GTIAS. COM. "A" 3004
95392	INTERBANKING-GTIAS. COM. "A" 3004
95393	PROVINCANJE CAM. ELECTRONICA -CTA. CTE. EN u$s
95394	COELSA -TRANSFERENCIA PAGO DE SUELDOS

ANEXO III

B.C.R.A.
NUMERO DE LAS CUENTAS CORRIENTES AL 30.08.2001
—EN OTRAS MONEDAS—

LIBRAS ESTERLINAS

48015	BANKBOSTON, NATIONAL ASSOCIATION
48314	BANCO BISEL S.A.
48325	DEUTSCHE BANK S.A.

MARCOS ALEMANES

74314	BANCO BISEL S.A.

FRANCOS FRANCESES

63314	BANCO BISEL S.A.

FRANCOS SUIZOS

49015	BANKBOSTON, NATIONAL ASSOCIATION
49314	BANCO BISEL S.A.
49325	DEUTSCHE BANK S.A.

LIRAS

73314	BANCO BISEL S.A.

PESETAS

72314	BANCO BISEL S.A.

CORONAS DANESAS

59325	DEUTSCHE BANK S.A.

DOLARES CANADIENSES

52325	DEUTSCHE BANK S.A.

YENS

53015	BANKBOSTON, NATIONAL ASSOCIATION
53018	THE BANK OF TOKYO - MITSUBISHI LTD.
53325	DEUTSCHE BANK S.A.,

CORONAS SUECAS

58325	DEUTSCHE BANK S.A.,

EUROS

62007 BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.
62015 BANKBOSTON, NATIONAL ASSOCIATION
62018 THE BANK OF TOKYO - MITSUBISHI LTD.
52034 BANCO SUDAMERIS ARGENTINA S.A.
62043 SCOTIABANK QUILMES S.A.
62153 BANCO GENERAL DE NEGOCIOS S.A.
62255 BANCO SUQUIA S.A.
62271 BANCO VELOX S.A.
62297 BANCO SAN LUIS S.A. -BANCO COMERCIAL MINORISTA
62314 BANCO BISEL S.A.
62325 DEUTSCHE BANK S.A.

e. 27/9 Nº 363.978 v. 27/9/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "C" 32183 (31/08/01). Ref.: Comunicación "A" 3323. Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para expresarles que con motivo de haberse observado fallas en los cortes de los textos de los ordenamientos que forman parte del anexo a la citada Comunicación, se ha procedido a rectificar las hojas de los cuadros de las disposiciones de origen de los puntos 3.1.6.4. a 4.2. de las normas sobre "Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones y especiales" y de los puntos 1.1. a 1.6.2.2. y 2.4.2.2. a 3.6.3. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo", destacándose que, además, en este último caso se ha ajustado la referencia inserta en la aludida tabla de correspondencia para el punto 3.2.

A esos fines, se acompañan las hojas por las que corresponde sustituir las originalmente provistas.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES Y ESPECIALES

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Pár.	
3.	3.1.6.4.		"A" 1199		I		4.2.5.4.		
	3.1.7.1.		"A" 1199		I		4.2.6.1.		
	3.1.7.2.		"A" 1199		I		4.2.6.2.		
	3.1.7.3.		"A" 1199		I		4.2.6.3.		
	3.1.7.4.		"A" 1199		I		4.2.6.4.		
	3.1.7.5.		"A" 1199		I		4.2.6.5.		
	3.1.8.1.		"A" 1199		I		4.2.7.1.		
	3.1.8.2.		"A" 1199		I		4.2.7.2.		
	3.1.9.1.		"A" 1199		I		4.2.8.1.		
	3.1.9.2.		"A" 1199		I		4.2.8.2.		
	3.1.9.3.		"A" 1199		I		4.2.8.3.		
	3.1.9.4.		"A" 3042						
	3.1.10.		"A" 1199		I		4.2.9.		
	3.2.1.		"A" 1247				4.3.1.		
	3.2.2.		"A" 1247				4.3.2.		
	3.2.3.		"A" 1247				4.3.3.		
	3.2.4.1.		"A" 1247				4.3.4.1.		S/Com. "A" 3042
	3.2.4.2.		"A" 1247				4.3.4.2.		
	3.2.5.		"A" 1247				4.3.5.		
	3.2.6.		"A" 1247				4.3.6.		
	3.2.7.		"A" 1247				4.3.7.		
	3.2.8.		"A" 1247				4.3.8.		
	3.3.		"A" 1199		I		4.1.		
	3.4.		"A" 3250				1.		
	3.4.1.		"A" 3250				1.		
	3.4.2.		"A" 3250				1.		
	3.4.3.		"A" 3250				1.		
	3.4.4.		"A" 3250				1.		
	3.4.5.		"A" 3250				1.		
	3.4.6.		"A" 3250				1.		
	3.4.7.		"A" 3250				1.		
	3.4.8.		"A" 3250				1.		
	3.4.9.		"A" 3250				1.		
	3.4.10.		"A" 3250				1.		S/Com. "A" 3323
	3.4.11.		"A" 3250				1.		
	3.4.12.		"A" 3250				1.		
	3.4.13.		"A" 3250				1.		
	3.4.14.		"A" 3250				1.		
4.	4.1.		"A" 3042						
	4.1.1.		"A" 2885			1.			
	4.1.2.		"A" 2885			2.	2.2.		
	4.1.3.		"A" 2885			2.	2.3.		
	4.1.4.		"A" 2885			2.	2.4.		
	4.1.5.		"A" 2885			2.	2.5. y 2.6.		
	4.1.6.		"A" 3042						
	4.2.		"A" 1891						S/Com. "A" 1922 y "A" 3323

Comunicación "C" 32183

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Pár.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Pár.	
1.	1.1.		"A" 3043						
	1.2.		"A" 3043						
	1.3.		"A" 3043						
	1.4		"A" 1199		I		5.7.		
	1.5.1.		"A" 1653		I		3.4.5.	1º	
	1.5.2.		"A" 1465	I			2.1.3.1		
			"A" 1653		I		3.4.4.1.		
			"A" 1820	I			3.5.		
	1.5.3.		"A" 1465	I			2.1.3.2.		
			"A" 1653		I		3.4.4.2.		
	1.5.4.		"A" 1465	I			2.1.3.3.		
			"A" 1653		I		3.4.4.3.		
	1.5.5.		"A" 1465	I			2.1.3.4. 2.1.3.5.		S/Com. "A" 3043 y 3323
			"A" 1653		I		3.4.4.4. 3.4.4.5.		
	1.5.6.		"A" 1465	I			2.1.3.6.		
	1.5.7.		"A" 1465				2.1.3.7.		
			"A" 1653		I		3.4.4.6.		
	1.5.8.		"A" 3043						
	1.5.9.		"A" 1465	I			2.1.3.8.		
			"A" 1653		I		3.4.4.7.		
	1.5.10		"A" 1465	I			2.1.3.9.		
			"A" 1653		I		3.4.4.9.		
	1.5.11.		"A" 1465	I			2.1.3.10.		
			"A" 1653		I		3.4.4.10.		
	1.5.12.		"A" 1465	I			2.1.3.12.		
			"A" 1653		I		3.4.4.11.		
	1.5.13		"A" 1465	I			2.1.3.11.		
	1.6.1.			I			2.1.3.	1º	
			"A" 1465		I		3.1.		
			"A" 1653				3.3.		
	1.6.1.1.		"A" 1653		I		3.4.4.	1º	
			"A" 1913				1.		
	1.6.1.2.				I		3.4.1		
			"A" 1653				3.4.2		
	1.6.1.3.		"A" 1653		I		3.4.5. 3.4.6.	2º	
	1.6.1.4.		"A" 1653		I		3.4.5.	3º	
	1.6.1.5.		"A" 1653		I		3.4.7.		
	1.6.1.6.		"A" 1653		I		3.4.8.		
	1.6.1.7.		"A" 3043		I				
	1.6.2.1.		"A" 1913				2.	1º	
	1.6.2.2.	1º	"A" 1913					2º	
		2º a 4º	"A" 3323						

Comunicación "C" 32183

DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
	2.4.2.2.		"A" 2482				1.C)2	2º	
	2.4.3.		"A" 2482				1.C)5.		
	2.4.4.		"A" 2482				1.C)7.		
	2.5.1.		"A" 2482				1.D)1.		S/Com. "A" 3043
	2.5.2.1.		"A" 2482				1.D)4.2.		S/Com. "A" 2617
	2.5.2.2.		"A" 2482				1.D)4.1.		
	2.5.3.		"A" 2482				1.D)5.		S/ Com. "A" 2617
	2.5.4.		"A" 2617				2.		
	2.5.5.1.		"A" 2617	único			1.		S/Com. "A" 3043 y "A" 3185
	2.5.5.2.		"A" 2617	único			2.		
	2.5.5.3.		"A" 2617	único			3.		S/Com. "A" 3090 y "A" 3185
	2.5.5.4.		"A" 2617	único			4.		
	2.5.5.5.		"A" 2617	único			5.		S/Com. "A" 2961 Anexo
	2.5.5.6.		"A" 2617	único			6.		S/Com. "A" 2961 Anexo
3.	3.1.		"A" 3043						
	3.1.1.		"A" 2885			1.			
	3.1.2.		"A". 2885			2.	2.2.		

DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
	3.1.3.		"A" 2885			2.	2.3.		
	3.1.4.		"A" 2885			2.	2.4.		
	3.1.5.		"A" 2885			2.	2.5. y 2.6.		
	3.1.6.		"A" 3043						
	3.2.	1º	"A" 1891						S /Com. "A" 1922 y "A" 3323.
		2º	"A" 3323						
	3.3.1.		"A" 2252				1.1.		
	3.3.2.		"A" 2252				1.2.		
	3.3.3.		"A" 2252				1.3.		
	3.3.4.		"A" 2252				1.4.		S/Com. "A" 2482 pto. 3. y "A" 3043
	3.3.5.		"A" 2252				1.5.		S/Com. "A" 2482 pto. 3. y "A" 3043
	3.3.6.		"A" 2252				1.6.		
	3.4.1.	1º	"A" 2530					1 º	
		2º	"A" 2530					3º y 4º	
		3º	"A" 2530					5º	
	3.4.2.		"A" 2530					2º	
	3.5.1.		"A" 1199 "A" 1820	 I	I 		6.3. 2.6.		S/Com. "A" 2807, pto. 6 - 1º y 2º párr. y Com. "A" 3270.
	3.5.2.		"A" 2807				6.	3º	
	3.5.3.1.		"A" 2807				6.	5º	
	3.5.3.2.		"A" 2807				6.	4º	
	3.6.1.		"A" 1199		I		5.3.1.		
	3.6.2.		"A" 1199		I		5.3.2.		
	3.6.3.		"A" 1199		I		5.3.3.		

Comunicación "C" 32183

e. 27/9 Nº 363.977 v. 27/9/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6969. 07/09/01. REF.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referncia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	20010911	20010911
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros (1)	5.50	5.75
Plazo fijo - de 30 a 59 días	22.75	14.50
Plazo fijo - de 60 o más días	24.50	13.75

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.
(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 27/9 Nº 363.976 v. 27/9/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica que en el Sumario Nº 562 - Expediente Nº 101.404/82 instruido a la Ex-Caja de Crédito Corrientes Cooperativa Limitada (en liquidación) y a diversas personas físicas, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ha dictado la Resolución Final Nº 212 del 15.08.01 que le impuso las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley Nº 21.526: a cada uno de los señores CALDERON Juan Pablo (C.I.P.F. Nº 6.096.992) GIORGELLI Carlos Alberto (C.I.P.F. Nº 3.970.431) y NEGRI Héctor Félix (C.I.P.F. Nº 2.861.359), multa de $ 18.600 (pesos dieciocho mil seiscientos), al señor OBREMSKI Claudio (C.I.P.F. Nº 6.606.817) multa de $ 55.700 (pesos cincuenta y cinco mil setecientos) y al señor RUBIO Humberto Antonio (L.E. Nº 5.875.500) multa de $ 199.500 (pesos ciento noventa y nueve mil quinientos) e inhabilitación de 2 (dos) años. El importe de las multas impuestas deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. Se hace saber que por Resolución Nº 204 del 24.5.2000 del Directorio ha sido aprobado un régimen de facilidades de pago de las multas que se encuentra a su disposición en esta Institución; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia de Créditos del B.C.R.A. con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación del presente, podrá interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha Ley. Publíquese por 1 (un) día.

e. 27/9 Nº 363.975 v. 27/9/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor JUAN JOSE CANOVAS (D.N.I. Nº 17.856.419) que en el sumario Nº 890 - Expediente Nº 103.413/89 caratulado "ex-Casa de Cambio Nicolás Puente S.A., Cambio, Viajes y Turismo", el señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarlas ha dictado la Resolución Final Nº 53 del 23.02.01 imponiéndole la siguiente sanción en los términos del artículo 41 incisos 3) y 5) de la Ley Nº 21.526 según el texto vigente introducido por Ley Nº 24.144, multa de $ 260.000 (pesos doscientos sesenta mil). El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la publicación del presente, bajo apercibimiento de proseguirse su cobro por la via de ejecución fiscal. Se hace saber que por Resolución Nº 204 del 24.5.00 del Directorio ha sido aprobado un régimen de facilidades de pago de las multas que se encuentra a su disposición en esta Institución; (toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia de Créditos del B.C.R.A., con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos). Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles a partir de la publicación, podrán interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha Ley. Publíquese por 1 (un) día.

e. 27/ Nº 363.974 v. 27/9/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Julio Antonio MANCINELLI (L.E. Nº 6.649.573) y Jorge Gregorio SOCOLOFF (L.E. Nº 7.799.803), la Resolución Nº 211 del 10.08.01 del Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, tramitado en el Expediente Nº 29.159/00, rechazando por inadmisible el recurso de revocatoria contra la Resolución Nº 162 del 10.07.00 dictada en el sumario financiero nº 838, expediente Nº 100.019/92. Publíquese por un (1) día.

e. 27/9 Nº 363.973 v. 27/9/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los familiares del señor BERNARDINO SLAMOVITS (L.E. Nº 7.461.852) que en el sumario Nº 548 - Expediente Nº 101.074/83 caratulado "ex-Compañía Financiera de Concesionarios Ford Finanfor S.A. el señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ha dictado la Resolución Final Nº 214 del 15.08.2001 donde declara extinguida la acción por fallecimiento del sancionado. Publíquese por 1 (un) día.

e. 27/9 Nº 363.972 v. 27/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución Nº 56/2001

Bs. As., 21/9/2001

VISTO el Expediente Nº 251.775/92, del Registro de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y,

CONSIDERANDO:

Que la firma SANLUISTEX SOCIEDAD ANONIMA, fue declarada beneficiaria del régimen de promoción industrial establecido por la Ley Nº 22.021 y su modificatoria Nº 22.702, mediante el dictado de los Decretos de la Provincia de SAN LUIS Nº 2058 del 23 de agosto de 1984 y Nros. 884, 888, 894 y 905, todos del 10 de mayo de 1985.

Que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de la ex-SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, constató que la firma incumplió con las normas legales y contractuales de las cuales dependen los beneficios promocionales instituidos por la Ley Nº 22.021 y sus modificaciones, por lo cual procedió a formular denuncia de acuerdo a lo normado en el artículo 34, punto 15 de la Ley Nº 23.658.

Que el Gobierno de la Provincia de SAN LUIS informó que la firma nunca tuvo puesta en marcha y que está incluida en el listado de empresas perteneciente al Grupo Económico KONER-SALGADO, sobre el cual se mantiene una interdicción judicial decretado por la Justicia Penal por presunta defraudación fiscal.

Que por tal motivo el entonces Secretario de Hacienda procedió a instruir el sumario correspondiente.

Que en virtud del artículo 20 del Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988, se procedió a declarar la REBELDIA de la firma por no haberse presentado a exponer defensa o prueba alguna.

Que la firma cumplimentó las presentaciones requeridas por el Decreto Nº 311 del 7 de marzo de 1989 por todos sus proyectos promocionados. Respecto al Decreto Nº 1355 del 19 de julio de 1990, los formularios se presentaron sin completar, argumentando que la documentación y registros se encontraban en poder del juzgado interviniente.

Que la empresa no ha efectuado presentación alguna respecto del Decreto Nº 2054 del 10 de noviembre de 1992, no habiendo optado por permanecer en el Sistema Nacional de Promoción Industrial —Título I—, ni por desvincularse —Título II—.

Que el artículo 9º primer párrafo del Decreto Nº 2054/92, establece que quedan excluidas de la extinción del sumario y de la condonación de sanciones que pudieran corresponderle por aplicación de lo establecido por las Leyes Nros. 11.683, 22.415, 23.658 y 23.771, los titulares de proyectos promovidos y/o sus representantes sobre los que pesa denuncia o querella penal por delitos que guarden conexión con el cumplimiento de obligaciones tributarias o promocionales de cualquier origen.

Que la quiebra decretada a KONER-SALGADO SOCIEDAD ANONIMA se extendió a SANLUISTEX SOCIEDAD ANONIMA con fecha 23 de agosto de 1996, como consecuencia de su vinculación con el grupo económico y se dictó prisión preventiva contra los responsables de la misma.

Que atento a los incumplimientos incurridos y a la conducta dolosa en perjuicio del Estado, corresponde determinar la culpabilidad sin atenuantes de la sumariada, haciéndola pasible de la caducidad total de los beneficios promocionales otorgados, el reintegro del CIENTO POR CIENTO (100%) de los tributos no ingresados con más su actualización e intereses y una multa del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el monto de la inversión del proyecto actualizada al 1º de abril de 1991, que asciende a la suma de PESOS SEISCIENTOS SIETE MIL SETENTA Y OCHO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 607.078,68), conforme lo establecido en los artículos 15 y 17 inciso b) de la Ley Nº 22.021.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION NACIONAL DE INCENTIVOS PROMOCIONALES dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que acuerdan el artículo 53 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por los Decretos Nros. 612 del 2 de abril de 1990, 850 del 3 de mayo de 1990 y 1340 del 13 de julio de 1990, la Resolución Conjunta del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 108 del 11 de noviembre de 1992, el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios Nros. 755 del 30 de agosto de 2000, 58 del 22 de enero de 2001, 310 del 12 de marzo de 2001 y 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese a la firma SANLUISTEX SOCIEDAD ANONIMA —Decretos de la Provincia de SAN LUIS Nros. 2058 del 23 de agosto de 1984 y 884, 888, 894 y 905, todos del 10 de mayo de 1985—, la caducidad total de los beneficios promocionales otorgados, el reintegro del CIENTO POR CIENTO (100%) de los tributos no ingresados con más su actualización e intereses, conforme lo establecido en el artículo 15 de la Ley Nº 22.021.

ARTICULO 2º — Impónese a la firma SANLUISTEX SOCIEDAD ANONIMA, el pago de una multa de PESOS SEISCIENTOS SIETE MIL SETENTA Y OCHO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 607.078,68), según lo establecido en el artículo 17 inciso b) de la Ley Nº 22.021.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del dia siguiente al de la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88.

ARTICULO 4º — Sirva el presente acto de suficiente Título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 2º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88.

ARTICULO 5º — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021 y su modificatoria Nº 22.702.

ARTICULO 6º — Notifíquese a la firma SANLUISTEX SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JOSE MARIA FARRE, secretario de ingresos públicos.

e. 27/9 Nº 364.055 v. 27/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

La DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, notifica a la firma HAWARD CHAMPION S.A., la presunta comisión de la infracción al artículo 1º de la Resolución Nº 288 de fecha 29 de mayo de 1998, del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, conforme surge del Acta de Comprobación de fecha 5 de agosto de 1998, en su carácter de armadora y propietaria del buque pesquero “ELEONOR Z 1º”, Matrícula Nº 0004, que tramita en el expediente Nº 800-014303/99 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y se la intima a presentar el descargo correspondiente en un plazo de DIEZ (10) días hábiles, bajo apercibimiento de ley, acto que deberá realizarse ante la Dirección mencionada en Av. Paseo Colón Nº 982. Anexo Jardín, Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES. — NELIDA M. C. VIDELA SANCHEZ, Interventora, Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura.

e. 27/9 Nº 364.058 v. 1/10/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415 arts. 1013 inc. H y 52)

Edictos Nº 339

Por ignorarse el domicilio se notifica a la firma que más abajo se menciona, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la inconducta que se indica, bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 C.A.). — Fdo.: Dra. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ, 2º Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

SUMARIO: 403439/99

INCONDUCTA: art. 97 ap. 2º Código Aduanero.

CAUSANTE: DANIEL BALIÑO Y CIA S.R.L.

e. 27/9 Nº 364.086 v. 27/9/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415 arts. 1013 inc. H y 52)

Edictos Nº 337

Por ignorarse el domicilio se notifica a la firma que más abajo se menciona, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la inconducta que se indica, bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 C.A.).- Fdo.: Dr. RICARDO TORRES BRIZUELA, 2º Jefe del Departamento Fiscalización Documental.

SUMARIO: 407286/94

INCONDUCTA: art. 97 ap. 2º Código Aduanero.

CAUSANTE: ALNAVI S.A.

e. 27/9 Nº 364.087 v. 27/9/2001

— ACLARACION AFIP —

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 05/09/2001, donde se publicó el Aviso Nº 362.024 correspondiente a la Resolución General Nº 17, se ha deslizado el siguiente error según se detalla a continuación

DONDE DICE:

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/12/01.

C.U.I.T.	DENOMINACION	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO
30-58942833-8	KYOCERA SOLAR ARGENTINA S.A.	78.29	CAPMOURTERES CARLOS R.

DEBE DECIR:

C.U.I.T.	DENOMINACION	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO
30-58942833-8	KYOCERA SOLAR ARGENTINA S.A.	100,00	CAPMOURTERES CARLOS R.

e. 27/9 Nº 364.049 v. 27/9/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 518

Acta Nº 602

Expediente ENRE Nº 10381/01

Bs. As., 20/9/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Convocar a Audiencia Pública, la que tendrá por objeto analizar el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la ampliación de la Subestación existente Nº 137 denominada “Saavedra” y la construcción de dos electroductos de simple terna de 132 kV que vinculará dicha Subestación con la terna Nº 662 “Edison-Colegiales” existente de propiedad de “EDENOR S.A.”, todo dentro del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. Dicha Audiencia se realizará el día 24 de octubre de 2001 a las 15.00 horas, en Avenida Madero 1020, piso 7º de la Ciudad de Buenos Aires, y su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 39/94); 2.- Designar instructor a la Dra. Patricia Vignolo y/o Ing. Félix Brindisi indistintamente y Defensor del Usuario a la Dra. Irene Sörenson y/o Dra. Viviana Mayer indistintamente; 3.- Publicar la convocatoria por dos días, en un diario de los de mayor circulación de la Ciudad de Buenos Aires. En la publicación se hará constar que la audiencia tiene por objeto lo estipulado en el Artículo 1º de la presente Resolución; que su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas (Resolución ENRE Nº 39/94); la designación del instructor y del Defensor del Usuario dispuesta por el Artículo 2 precedente; que podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copias de las mismas en las dependencias del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Av. Madero 1020 piso 9º de la Ciudad de Buenos Aires de 9 a 13 y de 14 a 17:30 horas; que hasta el 17 de octubre de 2001 deberán presentarse al instructor designado, por escrito, quienes deseen ser parte en la audiencia, haciendo saber sus pretensiones y pruebas; que pueden participar oralmente en la audiencia quienes sean interesados y que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD resolverá después de considerar las presentaciones efectuadas; 4.- Notifíquese a “EDENOR S.A.”, al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a la Dirección General de Inspección y Control Administrativo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y a las Asociaciones de Usuarios registradas.... Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero.

e. 27/9 Nº 364.029 v. 27/9/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 522

Acta Nº 602

Expediente ENRE Nº 8888/00

Bs. As., 20/9/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Prorrogar la autorización concedida en el artículo 1º de la Resolución ENRE Nº 645/00, hasta el 30 de abril del año 2002, fecha a partir de la cual retama plena vigencia el artículo 1º de la Resolución 1216/99; 2.- Notifíquese a la empresa “EDEA S.A.”, a “TRANSBA S.A.”, a la “COOPERATIVA LIMITADA DE CON-

SUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRIA", "LOMA NEGRA C.I.A. S.A.", "SECRETARIA DE ENERGIA y MINERIA" y a CAMMESA....Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero.

e. 27/9 Nº 364.028 v. 27/9/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 521

Acta Nº 602

Expediente ENRE Nº 2247/98

Bs. As., 20/9/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto 1.- Aprobar la solicitud de Ampliación y otorgar el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la ampliación a la capacidad de transporte presentada por la Transportista por Distribución Troncal "TRANSPA S.A.", consistente en la adecuación de las instalaciones de la E.T. Pico Truncado II, mediante el montaje de un transformador 132/35 kV con regulador bajo carga, de 9 MVA que permitiría vincular el Centro de Distribución de 35 kV con la línea de 132 kV Pico Truncado II - Pico Truncado I; 2.- Aprobar, en concepto de canon mensual la suma DE TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS más IVA ($ 31.700) a pagar en doce (12) cuotas mensuales a partir de la habilitación comercial; 3. - Aprobar como beneficiarios de la ampliación, con una participación de: BELLA VISTA OESTE S.A. 1,52%; SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR DE COMODORO RIVADAVIA 0,0%; MUNICIPIO DE PICO TRUNCADO 1,07%; PAN AMERICAN ENERGY LLC. P. Clavada 0,39%; PECOM ENERGIA S.A. 7,55%; SERVICIOS PUBLICOS S.E. SANTA CRUZ 6,06%; TECPETROL S.A. 4,34%; VINTAGE OIL ARGENTINA INC. 2,93%; VINTAGE OIL ARGENTINA INC. El Huemul 5,64%; Y.P.F. Cañadón Seco 4,73%; Y.P.F. El Tordillo 2,01%; Y.P.F. El Trébol 17,72%; Y.P.F. Km 5 11,23%; Y.P.F. Las Heras 21,85%; Y.P.F. Pico Truncado 12,99%; 4.- Los porcentajes aprobados en el artículo precedente se mantendrán fijos durante todo el periodo de amortización de la obra; 5.- Notifíquese a "TRANSPA S.A", "REPSOL Y.P.F", "BELLA VISTA OESTE S.A.", "SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA", "MUNICIPIO DE PICO TRUNCADO", "PAN AMERICAN ENERGY LLC P. Clavada"; "PECOM ENERGIA S.A.", "SERVICIO PUBLICOS S.E. SANTA CRUZ", "TECPETROL S.A." "TRANSPORTADORA GAS DEL SUR"; "VINTAGE OIL ARGENTINA INC"; y a CAMMESA .... Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero.

e. 27/9 Nº 364.027 v. 27/9/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, notifica que por Resolución número: 1564/01-INAES, resolvió RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR y CANCELAR la matrícula de la entidad., COOPERATIVA DE TRABAJO "PASO DEL REY" LTDA, mat. 18.599, con domicilio legal en la Capital Federal. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto N° 1759/72), son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto N° 1759/72, —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto N° 1759/72, —5 días—). Queda debidamente notificada (artículo 42, Decreto N° 1759/72). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 25/9 N° 363.760 v. 27/9/2001